

## Apéndices

I. Voces jurídicas usadas por Juan de Solórzano Pereira y Antonio de León Pinelo . . . . .	349
II. Construcciones arcaicas halladas en las Leyes de Indias . . . . .	359
III. Construcciones arcaicas en San Juan de la Cruz y Santa Teresa . . . . .	366
IV. Voces halladas en otros textos legales españoles . . . . .	367
V. Sugestiones acerca de algunos traductores hebreos del Antiguo Testamento . . . . .	373
VI. Bibliografía de Diccionarios y otras fuentes útiles para este vocabulario . . . . .	375
VII. Notas sobre voces excéntricas con relación al Derecho Indiano . . . . .	380

## APÉNDICE I

### VOCES JURIDICAS USADAS POR JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA Y ANTONIO DE LEON PINELO

A título de muestra (porque agotar esta fuente que ofrecen los tratadistas de Derecho indiano, sería tarea muy larga, aunque de gran fruto y de necesidad científica), presentaré en este *Apéndice I* unas cuantas voces registradas por mí en algunos capítulos de la *Política indiana* de Solórzano y otros del *Tratado de las Confirmaciones Reales*, de Pinelo. Algunas de ellas ya figuran en el VOCABULARIO, pero aquí aportan noticias u opiniones nuevas. Señalaré las repetidas con las abreviaturas Dp. y Tp. (duplicada y triplicada).

#### I. POLÍTICA INDIANA.

Lo mismo que las voces que proceden de Pinelo y van agrupadas en el n° 2, algunas de las que aquí reuno ya han sido objeto de examen en el VOCABULARIO. Oportunamente haré las debidas referencias, aparte las que ya se hicieron allí con respecto a este Apéndice.

**Cerebrinas.** Designa Solórzano con este nombre en el n° 38 del capítulo VIII, Libro III, las "equidades caprichosas, y mal formadas... de que no debemos usar, quando se trata de quitar el derecho de otros"; y para utilizar aquella denominación, se apoya en "que se suelen llamar" así, es decir, *cerebrinas*. La Academia no ad-

mite esa acepción, tal vez por ser latinismo. Sólo habla de un medicamento moderno que lleva ese nombre. Esta palabra parece venir de *cerebrum*, con referencia a poseer o ser capaz de juicios cabales, acertados. El Diccionario de 1791 trae la siguiente acepción de *Celebro* (como entonces se decía): "Prudencia, juicio, sabiduría. *Judicium, prudentia*"; lo que concuerda con el texto de Solórzano.

**Tp. Disimulación.** De esta palabra he tratado en la letra D. Conviene añadir aquí los datos que ofrece Solórzano, y que confirman y explican lo dicho allí. En el capítulo XXIII del libro III, n° 14 no hace más que mencionar la existencia de la *disimulación* de la tercera y cuarta vida en las encomiendas; y en el n° 36 relata brevemente el origen y motivos de las disimulaciones respecto de la sucesión de las mujeres, por causa de la costumbre que "clandestinamente y poco a poco se había introducido". El n° 37 completa esa noticia. En el capítulo XXIV, númos. 18 a 23 siguen los detalles sobre la causa de otras *disimulaciones* también relativas a la sucesión de encomiendas, y se deja ver la concurrencia de verdaderas *disimulaciones* y de *prorrogaciones* y *costumbres*, aunque cada uno de estos hechos jurídicos tuvo su significación particular. Con esto avi-

## Apéndice I

sa acerca de la finura psicológica que exige la fijación del sentido y de la intención de esos hechos, y hace ver lo honda que necesita ser, a veces, la investigación de esas particularidades en la *historia* de las ideas jurídicas.

**Enixa.** Capítulo IX del libro III. El n° 7 trata de los casos en que quedan "como revocadas o suspendidas, en cuanto a la Encomienda especificada, las comisiones generales"; y menciona singularmente aquel en que la merced de encomienda contuviese "palabras por donde conste que la voluntad del Príncipe fué tan *enixa* de que la Encomienda señalada se diere al impetrante, que", etc.

La voz *enixa* no existe en el Diccionario, y parece que encuentra clara explicación, dado el caso a que la aplica ese jurista, con acudir a su origen etimológico, del latín *Enitor* que significa dar a hacer un gran esfuerzo, luchar con todas las fuerzas para que se realice o no una cosa (Cicerón). Esta palabra se encuentra en el verso 320 de *La Eneida*, cuya frase comienza en el 319 y dice así:

..... "*Nec face tantum  
Cisseis praegnans ignes enixa jugales*".

ENEIDA, libro VII.

pero su sentido es otro que el de la frase de Solórzano.

**Dp. Enterar.** En el n° 12 del capítulo IX, mismo libro III, Solórzano cita varias cláusulas frecuentes en Cédulas Reales de encomiendas, en una de las cuales se lee esta frase: "que sobre la renta que goza, se le añada tanta cantidad, y esa se le *entere*, o señale en uno, o más repartimientos". *Enterar* se entiende aquí, pues,

por "entregar" o "pagar"; acepción que la Academia (como vimos ya al comentar esta palabra en leyes recopiladas) acepta en el verbo y en la voz "entero, ra", dándola como regional (o *provincial*, como se decía en los tiempos coloniales y siguen diciendo muchos lingüistas hispano-americanos) de Colombia, Costa Rica, Honduras, Chile y México. Que la emplee Solórzano en el mismo sentido, prueba nuevamente que fué más bien acepción castellana que americanismo (como parece creer la Academia), puesto que la entendieron así legisladores y comentaristas. La Academia registra también, en *enterar*, la acepción de "completar, integrar una cantidad", que responde igualmente al sentido de la cláusula cédular citada antes; pero la considera especial de la Argentina y Chile. Es bien posible que se trate, actualmente, de una voz castellana que se perdió en España y que perdura en diversas partes de América, cosa muy frecuente, como ya advertí en el prólogo. Véase lo que luego digo de "entero" y "enterar" con ocasión de un pasaje de Pinelo.

**Falencia.** Refiriéndose a las relaciones o narraciones de servicios en que se apoyaba la petición, y también la concesión de encomiendas, presenta Solórzano el caso en que "las dichas narraciones no pareciese haberse hecho, y puesto por memorial presentado por las partes, sino en otra forma, pero sin afirmarlas el Príncipe"; y aporta una opinión de Pinelo según la cual, y de conformidad con Baldo y otros comentaristas, "eso tiene *falencia*". Presumo que Solórzano (o el autor de quien tomó la palabra), la entendieron como el Diccionario; es decir, como "en-

## Apéndice I

gaño o error"; pero me excita a la duda el final de la definición de la Academia, que dice: "que se padece en asegurar una cosa", porque en el caso citado, el Príncipe no afirma la narración y, por otra parte, no cabe admitir que el engaño o error pudiese cometerlo la parte interesada sólo cuando, en vez de expresar los hechos mediante *memorial*, lo hiciese "en otra forma". Más bien parece que la *falencia* venga, en el caso que presenta Solórzano, del silencio del rey. De todos modos, la frase es oscura para un lector moderno.

**Impensas.** En el nº 17 del mencionado capítulo XI, dice Solórzano que "en el cómputo que se hace de las cosas dadas gratuitamente para saber si la donación pasa de los 500 sueldos, se han de sacar y rebaxar las *impensas* que en sí tuvieren y de que necesitaren las mismas cosas". *Impensa* es "gasto que se hace en la cosa poseída", según la Academia, y sin duda esta acepción conviene a la frase de Solórzano. Me queda no obstante la sospecha de si, para éste, *impensa* pudo significar también *desgaste*, *quebranto* o *pérdida natural* de la especie o cosa donada: hechos diferentes del que supone la voz "gasto". Para satisfacer esa duda, sería preciso acudir a otras acepciones del verbo *gastar*, el adjetivo *gastado*, y el sustantivo *gasto*, con cuya ayuda la definición de *impensa* adquiriría una amplitud y complejidad que la dejaría a cubierto de vacilaciones como la que acabo de indicar.

**Importunación.** En el Capítulo IX del libro II y en su nº 20, Solórzano emplea esta voz y la repite al decir en el 21 "pues la *importunación* o *falsa sugestión*,

que pudo ocasionar la merced" (se trata siempre de encomiendas). El Diccionario de 1927 dice de esa voz que es "instancia porfiada y molesta", y tal diríamos que es el sentido en que la emplea Solórzano, si su frase no se prestara a equívoco en punto a la relación entre lo importuno y lo falso. Una *sugestión* puede ser *falsa* sin ser *importuna* o *porfiada* y a la vez *molesta*; y puede ser esto segundo, sin ser falsa. Por lo tanto, la cuestión principal aquí sería averiguar lo que quiso decir Solórzano, y poner de acuerdo esa explicación del nº 21 con el uso claro en el 20 ("ruegos, e importunaciones" y la cita de San Lucas), de la misma palabra en plural, y por dos veces. El Diccionario de 1791 fué más prudente que el de 1927 al definir esta voz "Petición, ruego con insistencia porfiada y *continua*, y *las más de las veces molesta*". El de 1936 vuelve a la fórmula del de 1927.

**Improbidad.** Traduciendo una frase del Evangelio de San Lucas (II, 8) escribe Solórzano la frase siguiente: "*Quedará por la improbidad*, que quiere decir, por la importunidad, ó instancia en las oraciones". Dejando a un lado la posibilidad de que esa traducción no sea de Solórzano, sino de Navarrete o del arzobispo D. Feliciano de Vega, a quienes cita aquél en el mismo nº 20 en que se encuentra la frase copiada, o de otro teólogo o canonista, diré que el Diccionario admite esa voz "improbidad", pero la define con las palabras "falta de probidad; perversidad, iniquidad", sin más acepción. Y como "probidad" es, en el Diccionario, "bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar" no

## Apéndice I

puede haber duda que nos hallamos muy lejos del sentido en que Solórzano usó esta voz.

**Inhiando.** Emplea Solórzano este tiempo de verbo, que da como sinónimo de "anhelando", al hablar en el n° 19 del ansia e intención con que se solicitaban del rey las concesiones de encomiendas. El Diccionario contiene la voz "anhelar", pero no hace indicación alguna de "inhiar", palabra anticuada, sin duda; quizá, en los mismos tiempos de Solórzano, latinismo demasiado erudito. *Inhiar* debe venir de *inbio*, que en latín significa desear con ahinco o ardientemente.

**Dp. Municipal.** En varios lugares emplea Solórzano la voz "municipal" (ley o derecho) en el sentido de *particular* de las Indias, y no de un ayuntamiento o municipio. Ejemplo de ello es el n° 14 del capítulo antes dicho, que empieza diciendo: "Pero aunque esto (como dixe) procede mirado el *derecho común* y conveindrà que no lo dexen de ponderar los Virreyes y Gobernadores de las Indias, sin embargo atendido el *municipal de ellas*, todo, o casi todo se dexa a su arbitrio, y prudencia. . ." Por derecho "común" parece entender Solórzano, en el n° 12, el romano, general entonces en la doctrina (y, no pocas veces, en la ley misma) en muchas naciones de Europa. La acepción de "derecho municipal" como el especial de un reino o nación (la doctrina de la unidad de los reinos de Indias a diferencia de los reinos de Castilla, la proclamó Felipe II en su primera Recopilación, y la ratifican a cada paso las leyes recopiladas de 1680), no la registra el Diccionario, ni en la voz "municipal", ni en

la de "derecho"; pero creo indudable que debería figurar como segunda acepción de ese calificativo, juntamente con la de "municipal" que admite la Academia y que se limita (en la palabra *Derecho*) al "que regula el régimen de los concejos y municipios, como corporaciones y en relación con los vecindarios respectivos". A ello obliga, en primer término, la autoridad de un jurista como Solórzano (quien, además, no es el único en darle el sentido que ya vimos con palabras suyas), y también la de los internacionalistas modernos que, para distinguir de las normas de su Derecho especial las pertenecientes al Derecho *interno* o *nacional* de cada uno de los Estados, aplican a éstas la misma voz "municipal" que ahora examino, tan corrientemente como las antes subrayadas.

## II. TRATADO DE LAS CONFIRMACIONES REALES.

Este libro de Pinelo es rico en palabras interesantes para el VOCABULARIO y en noticias que unas veces confirman y completan interpretaciones expresadas anteriormente, y otras veces aportan rectificaciones más o menos importantes.

**Dp. Benemérito.** La voz "benemérito", cuya calidad de adjetivo llegó casi a cambiarla en sustantivo el habla vulgar, jugó un gran papel en la historia del Derecho indiano y, singularmente, en la de las gracias y mercedes que con abundancia otorgaron los reyes para premiar los servicios de los súbditos españoles en América, o para remediar situaciones precarias que acudían a la Corona en busca de remedio. Pinelo habla repetidamente de los beneméritos con motivo de las

## Apéndice I

encomiendas (en particular, en el capítulo XI de la Parte I del *Tratado*), de la "prelación de los que sirven en las Indias" (caps. XIV y XV de la misma Parte) y otras materias. A primera vista, parece satisfacer, respecto de esos *beneméritos*, la única y abstracta acepción que trae el Diccionario: "Digno de galardón", puesto que "galardón" es "recompensa de los méritos y servicios".

Pero si después de esa primera impresión se leen los citados capítulos de Pineo, sobre todo el XI, tengo por seguro que el lector sacará del cuadro complejo y variadísimo que ofrecen las muchas situaciones que fueron calificadas con aquel nombre y de la existencia de algunas en que la voz "benemérito" no correspondió a la realización de los méritos y servicios que el Estado tiene por lo común en cuenta para aplicarlos y fundar en ellos una merced de orden financiero, la sensación de que, para comprender todo lo que encerraba en Derecho indiano la consideración de *benemérito*, sería necesaria una acepción más concreta y específica de la que el Diccionario nos procura.

**Cavallerías (Caballerías).** Folio 169, núm. 8, 9 y 14; folio 178, nº 18. Aunque en varias acepciones (particularmente la 12) que el Diccionario reconoce a esta voz se encuentra la sustancia de lo que significaba en Indias, no sería ocioso que se añadiese, señalando su peculiaridad, la relativa a los repartos de tierras en la población de los dominios indianos. Sin ello, la mayoría de los lectores pensarán que el Diccionario se refiere a tiempos y conquistas diferentes de los de América, que tanto relieve tuvieron en nuestra His-

toria. El *Diccionario de Autoridades* da satisfacción a mi deseo con la acepción de la voz *Caballería*, que registra en los siguientes términos: "Se llama también en las Indias cierto repartimiento de tierras o haciendas que permitieron los Reyes se pudiesen dar á las personas que fuesen pobladores de las partes que se conquistaban, para que se avencindasen y mantuviesen en ellas". Cita en apoyo una ley (la 1ª, título 12, Libro IV, de la Recopilación de Indias) que no es la única en que se lee esa voz. También significó esa voz en materia de repartos de botín o de tierras estas dos cosas que Escriche registró en su Diccionario: "La porción de tierras... que se repartía a los *soldados de á caballo* que hubieren servido en la guerra". "La porción que en los despojos tocaba antiguamente a cada *caballero* en la guerra".

Creo útil, para completar esta papeleta, copiar el texto de la Recopilación en que se apoya el *Diccionario de Autoridades*, teniendo en cuenta también que en la palabra PEONÍA incluyó la descripción que de este repartimiento, inferior en importancia al de las *caballerías*, contiene la ley 1ª, título 12, Libro IV de la Recopilación. He aquí el texto: "Una *caballería es solar* de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demas *como cinco peonías*, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, quarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras". (Ver esta misma palabra en el VOCABULARIO).

## Apéndice I

**Dp. Composición.** Esta voz, tan repetidamente citada por las leyes de Indias para expresar un acto jurídico con que acudió el régimen colonial a convalidar situaciones jurídicas ilegales en sí mismas y que ya expliqué en la letra C, la describe extensamente Pinelo en su *Tratado*, especificando varias de sus modalidades importantes, todas en nuestro Derecho colonial; a saber: la de una vida más en las encomiendas (capítulo IV de la Parte I, nº 49); la de extranjeros que pasaron a Indias sin licencia (capítulo II de la Parte I, nº 8); la de tierras adquiridas sin títulos bastantes (mismo capítulo y Parte, nº 7), y la de los títulos o recaudos de oficio, encomienda, merced, venta, transacción u otro cualquier negocio que la requiera (capítulo XXI, Parte II, núms. 6 y 7, con referencia al 1). Por la misma razón que expuse en la voz "caballerías", y porque entre esas diferentes *composiciones* que menciona Pinelo hay modalidades jurídicas que merecen distinguirse, creo que el Diccionario debería mencionarlas específicamente, en vez de conformarse con las dos acepciones abstractas con que comienza su papeleta de "composición" y otras análogas del verbo "componer". (Ver esta misma palabra en el VOCABULARIO).

**Tp. Disimulación.** Como Solórzano, Pinelo habla también de esta merced o recurso directo introducido por los reyes y por las autoridades coloniales, y nos proporciona curiosas noticias.—En el nº 38 del capítulo IV, Parte I nos entera de que fué el Virrey D. Antonio de Mendoza quien "introduxo... la *disimulacion* en la tercera vida, *dexando gozar la Enco-*

*mienda sin título*". En el nº 44 del mismo capítulo añade que "ya los virreyes *babian disimulado* con la tercera vida sin más facultad que pedirlo así *la quietud inconservación de la tierra*"; de donde se originó una Carta del rey, fechada en 30 de junio de 1555, que al suspender las prohibiciones vigentes implícitamente consintió la disimulación. En los núms. 45 a 47 da Pinelo nuevos datos sobre el proceso de esa condescendencia real. Debe completarse esto con el relato del nº 9 del capítulo V, misma Parte I. (Ver esta misma palabra en el VOCABULARIO).

**Dobla y Doblás.** Refiriéndose Pinelo, en el nº 30 del capítulo I, Parte I, a lo que se entendía especialmente en el Perú por "repartimiento de indios", escribe que se llamó así al "que se haze cada semana, de los Indios, que se dan para minas y labranças, por los Jueces Repartidores, que hay nombrados en los partidos: para lo cual contribuyen los pueblos; *las veinte semanas del año*, que llaman *de dobla*, a razón de diez Indios por ciento, i las demas, que se llaman *de sencilla*, a razón de dos por ciento, esto para la labrança y cultura". Ni en "dobla", ni en "semana" contiene el Diccionario esa acepción, aunque en la primera de esas dos voces acoge dos acepciones especiales de Chile.

No me parece inoportuno traer ahora a colación una voz que se asemeja mucho a esta de *dobla*, puesto que a primera vista se tomaría por el plural de ella, pero que en realidad expresa una cosa absolutamente distinta de las semanas de trabajo a que se refiere Pinelo. Así se ve en la ley 6, título 13, Libro V de la Recopi-

## Apéndice I

lación, cuyo primer párrafo dice: "Declaramos y mandamos, que en quanto a las *doblas*, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias; y es nuestra voluntad, que se guarde la costumbre (observada hasta ahora) de no llevarlas". En ninguno de los cuatro títulos (del 10 al 13) que en el Libro citado tratan de los pleytos, sentencias, recusaciones, apelaciones y suplicaciones y de la segunda suplicación, se encuentra mención alguna de esa ley de Segovia, que bien pudiera ser de Cortes; pero aquí no puedo consultar las Actas que en trabajos anteriores he utilizado a menudo. De lo que no puede haber duda es de que esas *doblas* nada tuvieron que ver con el trabajo de los indios; que eran cosa de materia procesal (¿fianza, anticipo, multa?), y que ninguna de las acepciones que en la voz *dobla* trae el Diccionario, puede darnos luz para saber lo que fueron, a menos que se refieran a la moneda de oro antigua que la Academia recuerda.

Dp. Encomienda y Repartimiento. El mismo n° 30 antes citado en *Dobla* y *Doblas*, nos conduce a señalar otra deficiencia que el Diccionario ofrece en esas dos voces. En "encomienda" no se lee la natural acepción específica que merece esta voz por la considerable importancia que tuvo en el régimen colonial y lo muchísimo que acerca de ella se ha discutido, y no siempre en justicia para los españoles. La única acepción que el Diccionario trae y que, muy relativamente, podría utilizarse para la célebre institución colonial, es la de "Merced o renta vitalicia sobre un lugar o territorio"; con lo que el lector se encuentra sin definición íntegra de la

cosa que fué la encomienda de indios y que, por ser de éstos, fué tan criticada y tan fácil a los excesos que con tanto calor censuró el P. Las Casas. Si es cierto que en la "encomienda" hubo (como obligación del encomendero), el elemento de "amparo, patrocinio y custodia" que corresponde a otra acepción del Diccionario, no lo es menos que callándose la especialidad de ser referidas esas tres ventajas a las personas de los indios encomendados, es imposible que se evoque con ellas la idea propia de una encomienda indiana.

Lo mismo pasa con *repartimiento*, donde todavía falta más una acepción que pueda pensarse concebida con mira especial a los *repartimientos* de indios, y mucho menos para sacar de apuros al lector respecto de la analogía o de la perfecta distinción entre esa voz y la de "encomienda" (cosa muy discutida por los autores); así como a los matices que tuvieron en la práctica, como ese que con respecto al Perú cita Pinelo. Lo mismo reza en cuanto a las dos acepciones con que este autor emplea la voz "encomienda" o el verbo "encomendar" respecto de los indios, en los números 28 y 29 del citado capítulo, y a la crítica que de esa opinión puedan hacer los investigadores modernos.

La consecuencia que se deduce de todas esas observaciones es que hace falta poner en claro y precisar específicamente las acepciones indianas de esas dos voces, si queremos que los españoles sepan con exactitud lo que significaron esas instituciones a cuyo respecto tanto se ha zanjado nuestro régimen colonial. (Véase lo que digo en las papeletas de *Encomienda* y *Encomendar* del VOCABULARIO).



## Apéndice I

Dp. y Tp. **Entero - Enterar.** Coincidiendo con lo escrito respecto de esa voz al tratar de Solórzano, Pinelo la explica en el capítulo XVI, Parte I de su Tratado, al decir que para beneficio de la Hacienda Real se mandó, por cédula de 6 de Marzo de 1619, "que de cada Encomienda que se proveyese de nuevo, se cobrase el tercio de la renta de un año, i esto se enterasse en las caxas... I del entero deste tercio, se ha de poner cláusula expresa en el Título". En el cap. XIII de la Parte II del mismo Tratado, se hallarán otros datos sobre el "entero del valor de los oficios", en que Pinelo emplea a cada paso el verbo enterar como "pagar"; lo que nos afirma en la generalidad de esa acepción.

Dp. **Entretenimiento.** Lo mismo debo decir en punto a esta voz que señaló en el Derecho indiano unas concesiones de encomiendas de indios que se ordenó dar o situar "a los primeros Conquistadores, que no tuviesen Indios para su sustentación, i honesto entretenimiento"; a la vez que por las Nuevas leyes de 1542 se mandó "incorporar en la Corona... las Encomiendas que vacasen, las que tenían los ministros i personas eclesiásticas", así como reducir las de muchos particulares. Pinelo explica el origen de esas concesiones llamadas *Entretenimientos*, en el nº 12 del capítulo XVI, Parte I, y sigue hablando de ellas en otros lugares del mismo capítulo, particularmente en los números 29 y siguientes. La especialidad de esas concesiones y su importancia histórica piden que se las señale en la palabra *Entretenimiento* como voz jurídica, aparte las definiciones abstractas que se refieren

a la manutención o conservación de personas o cosas. El Diccionario de 1936 satisface el sentido de la ley recopilada que cité en la letra E al dar como una de las acepciones de esta palabra la de "Ayuda de coste, pensión o gratificación pecuniaria que se daba a uno para su manutención". También contenía esa acepción el de 1791, con leve variante de palabras al final ("para que pueda mantenerse").

**Esperas.** En el capítulo *Del entero del valor de los oficios* (XIII de la Segunda Parte), Pinelo dice que la parte de tasación que ha de detraerse a favor de la Real Caja "ha de ser de contado, i no al fiado, ni por ella se pueden dar *esperas*". Donde se ve lo insuficiente de la acepción de esa palabra como "el plazo señalado por el juez para ejecutar una cosa", puesto que en Indias no eran solamente los jueces quienes podían señalar esos plazos; y en el caso de la posesión de oficios, en que se producía la dicha detracción, no fué una autoridad judicial quien debía negarla o darla. El Diccionario de 1936 ha mejorado sus inmediatamente anteriores con añadir la acepción forense general (entendiéndola no sólo como forense *stricto sensu*, sino como burocrática también) de "aplazamiento de pago"; con lo que el capítulo de ley recopilada que cité en el VOCABULARIO, se explica bien.

Dp. **Excursión.** Pinelo emplea esa voz en las siguientes cláusulas del capítulo dedicado a "las pagas i trueques de unos oficios con otros" (VII de la Parte II, núms. 10 y 14): "Resolvióse, que sí [que se podía hazer execución en los oficios, hasta venderlos de remate]; con que pre-

## Apéndice I

*cediese* (se entiende a la "execución") *excursión* de bienes" (nº 10); y añade refiriéndose a una cédula de 21 de Noviembre de 1603, que cita en el nº 10) que "solo parece quedó en su fuerza la cédula, en quanto al proceder la *excursión* de bienes: que oy se deve tener por requisito necesario, para vender un oficio por *execución* hecha en él". Ambos textos expresan con claridad la diferencia de esas dos voces: *excursión* y *execución*, la operación signficada por la primera de ellas debiendo preceder necesariamente a la que indica la segunda. En cuanto a la definición de *excursión* parece hallarse en la cláusula que de la citada cédula de 1603 copió Pinelo: "Y que *hayan de preceder las diligencias necesarias, para que verdaderamente conste*, que las personas que fueron *executadas* en los dichos oficios, *no tienen otros ningunos bienes*". El Diccionario no conoce esa acepción judicial. En su voz "excursión" da ésta por sinónimo forense de "excusión" que en 1927 definió como "procedimiento judicial para obtener el pago a expensas de un deudor principal" y en 1936 explica mejor diciendo: "Derecho o beneficio de los fiadores para no ser compelidos, por regla general, al pago mientras tenga bienes suficientes el obligado principal o preferentemente".

En latín significa esa palabra, derivada de *excuso* y no de *excursio*, estar fuera o exento de incurrir en un delito o falta a una ley; lo que parece concordar con el sentido de la frase de Pinelo y de la cédula que éste cita, en cuanto, sin la *excursión*, no cabe la venta de "un oficio por *execución* hecha en él".

Pero nótese que Pinelo no se refiere al

*fiador* del dueño del oficio, sino a la *venta* de éste; por lo tanto, a *ejecución* directa sobre quien lo poseía y no sobre quien lo fiaba. En consecuencia, o Pinelo no se explicó bien, o el Diccionario sólo ha definido una acepción de la palabra que analizo aquí.

La ley 22, título 26, Libro VIII de la Recopilación, fechada en 18 de Julio de 1649, confirma lo que dijo la cédula de 1630 al ordenar que los Oficiales de la Real Hacienda no paguen los salarios ni ninguna otra cosa, de las "consignaciones subsidiarias, menos que habiendo hecho legitima *excursión* en las primeras [entiendo, consignaciones] y esperando que *haya en ellas de que* dar satisfacción, y lo que estuviere consignado en las Caxas á falta de otros efectos, no lo paguen en ellas sin haber hecho la misma *excursión* en las primeras consignaciones, que tuvieren... en cuya *execución* [en el sentido de *cumplimiento* de esa orden] pondrán particular cuidado".

**Montones.** Esta palabra, como unidad de medida en el reparto de tierras a los pobladores, la usaron los cronistas indios y la explica largamente Pinelo en los números 11 a 14 del capítulo XXIII, Parte II, después de describir (nº 9) lo que eran *Cavallerías* y *Peonías* y hacer constar que Herrera no fijó la definición de *montones*. La explicación de Pinelo es como sigue: "El contar, ó medir las tierras por montones, comenzó como otras muchas ordenes, en la Española; porque el sustento de sus naturales, i despues de los Españoles, que la poblaron, hasta que hubo trigo, fué una raiz, que llaman Yuca, en el Brasil Iname, i en la Virginea

## Apéndice I

Cocushavu. . . Destas raizes se hazian las sementeras mas útiles, i asi dieron en su labor los Españoles, i para ello pedian, y se les repartian tierras.—Para que se diesen bien, se levantavan unos montones de tierra redondos, altos de media vara, i ocho, ó diez pies de circuito, tan juntos, que casi se tocaban unos con otros, como refiere Gonzalo Fernandez de Oviedo: aunque el Obispo de Chiapa don fray Bartolomé de las Casas dize que cada monton tenía quatro palmos de alto, i doze pies en quadro.—De lo dicho se colige, que tamaño tenían estos montones, pues los mayores podian ser de tres pies de largo: i se saca que una Cavalleria de duzientos mil montones en un plano quadrado avia de ser de quatrocientos i quarenta i siete montones por lado, que es la raiz quadra, sin setecientos i noventa i uno, que quedan fuera de la cuenta. . . I una Peonia de cien mil montones tenía en un plano quadrado trescientos i diez i seis por lado, etc.” El Diccionario de la Academia carece de esa acepción de la voz “montón”, aunque tuvo oportunidad de incluirla al mencionar la especie “montón de tierra”. Tampoco aprovechó la ocasión que le ofrecía la acepción de “caballería”, que expresa así: “porción de tierra que se repartía a los caballeros que habían contribuido a la conquista o colonización de un territorio”, pero sin puntualizar en qué tiempos y lugares, dado que no fué lo mismo en Indias que en otras conquistas. E igual le pasó en “peonía”.

Dp. Municipal. Pinelo, en otro de sus escritos (el titulado *Aparato político de las Indias Occidentales*), al dar noti-

cia sucinta de los trabajos realizados para preparar la Recopilación de las leyes indianas en el Perú, llama al Virrey D. Francisco de Toledo “su legislador universal”. ¿Aludió con este apelativo solamente a las Ordenanzas de Lima y otras ciudades españolas y pueblos de indios que dictó ese virrey, o le atribuye el sentido general que le daba Solórzano?

Naborias. Pinelo (capítulo I, Parte I, n° 12) entiende por “naboria” (y le da por sinónima la voz *Tapia*) el servicio de indios a los españoles por “uno o dos años, i despues por otros dos, y asi temporalmente”, que se introdujo en la isla Española, y luego en otros territorios de Indias, para sustituir el repartimiento general vitalicio realizado por Nicolás de Ovando. De esta primera acepción de la voz *naboria*, y de las que luego fué tomando en el proceso de las variaciones legales tocantes al trabajo forzoso de los indios, el lector no puede recelar nada en la categórica y exclusiva definición del Diccionario citada en la letra N del VOCABULARIO: “Repartimiento que en América se hacía al principio de la conquista, adjudicando cierto número de indios, en calidad de criados, para el servicio personal”.

Poner en Corregimiento. Dice Pinelo (n° 31 del capítulo IV, Parte I), al referir cómo la Segunda Audiencia de Nueva España recibió orden de acabar con las encomiendas de indios, y que se hizo así incorporando a la corona las que vacaban “lo cual se llamó desde entonces, *poner* [la Encomienda o los indios] *en Corregimiento*. Termino de que usan muchas ce-

## Apéndice II

dulas Reales de aquellos años [1535, 1536, 1540, 1552] i algunos despues, hasta que, como se dirá, hubo razón para dexarle". Esa razón fué que se extendió a los indios de los particulares la incorporación a los Corregimientos, "con que se dexó el término que se usara de poner en Corregimiento, porque, como ya se ponían tanto los de la Corona, como los Indios de particulares, *no se significaba*

*con el lo que al principio: i como estava mas tolerada, i consentida la incorporación, no fué menester paliación del nombre"* (nº 36). Sea mucho o poco el tiempo en que se usó aquella frase, su realidad en el derecho indiano fué efectiva; y por eso es lícito desear que el Diccionario la incluya en la acepción del verbo "poner" cuando vá acompañado con la preposición *en*.

## APÉNDICE II

### CONSTRUCCIONES ARCAICAS HALLADAS EN LAS LEYES DE INDIAS

Sabido es que la construcción gramatical consistente en colocar antes del verbo el artículo determinado en género neutro *lo*, el pronombre personal *le* y la forma reflexiva del pronombre personal de tercera persona *se*, fué muy común en la literatura castellana de los siglos medios. Uno de los últimos escritores que la usaron en el siglo XV fué el autor de *La Celestina* (1499). Pocas veces se encuentra ya en Santa Teresa (segunda mitad del XVI), en Mariana (aunque éste afectase de arcaísmo), en Garibay y en Zurita.<sup>1</sup> En el *Quijote*, más universalmente conocido, apenas si lo he visto dos veces. En cambio lo he encontrado relativamente a menudo en el *Cántico Espiritual* de San Juan de la Cruz escrito a fines del XVI e impreso en 1618. Por ser esta obra menos leída, en general, que las antes citadas, consignaré luego los ejemplos que contiene. Parece que después (es decir,

en el siglo XVII), esa construcción desapareció del todo en la literatura amena.

Pero sabido es también que la literatura jurídica ha sido siempre en todos o casi todos los países, muy conservadora en materia gramatical; por lo cual los llamados hoy arcaísmos (y lo eran ya en el siglo XVI, aunque no totalmente) se han mantenido en ella con tenacidad durante siglos, a veces. La Recopilación de las leyes de Indias (textualmente, según su portada, *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*), o mejor dicho, los legisladores que contribuyeron a su formación desde los últimos años del siglo XV (en pequeña proporción entonces) hasta el mismo año de 1680, permanccieron fieles a esa condición de retraso por lo que toca a la construcción gramatical que motiva este *Apéndice*. Cuando comencé a observar este hecho y aún no había reunido suficientes ejemplos de él, pensé si se

1 Estos cuatro ejemplos los debo a mi amigo y colega G. Cirot que tan bien conocia nuestros clásicos. Añado, entre los muchos que podrían suministrar los escritores castellanos del siglo XVI, estos tres hallados (y no creo que sean los únicos en el autor cuyo nombre sigue) en el *Libro de las grandezas y cosas memorables de España*, de Pedro de Medina (1548): "ha bastado la gente de España a lo descubrir y conquistar"; "también a lo poblar y sustentar"; "para los poner en las cartas".

## Apéndice II

debería a que, en las leyes que los contienen, el redactor fué un asturiano; supuesto natural en quien, como yo, ha vivido largos años en Asturias, al comienzo del siglo presente, y a cada momento oía a las gentes del pueblo y a muchas personas cultas, usarlas en la conversación corriente.<sup>2</sup> Pero como el número de ellas fué aumentando y las fechas de las leyes correspondientes fueron varias y lejanas entre sí, tuve que rechazar aquella hipótesis y rendirme a reconocer la existencia normal de una supervivencia dilatada.

Como el dato de la fecha tiene en esto una importancia capital, presentaré aquí los ejemplos que he anotado; sin arriesgarme a decir que sean todos los que pueden encontrarse en la Recopilación, porque en estas materias es aventurado afirmar que las agota el más advertido investigador. Van por orden cronológico de los años en que fueron promulgadas las respectivas leyes, y suman en conjunto 59 ejemplos. Pero antes de proceder a la clasificación de ellas, creo conveniente hacer dos advertencias generales. La una es que varias leyes iniciadas en el siglo XVI (once en total), fueron retocadas más o menos en el XVII y por ello es imposible, con el solo testimonio del texto recopilado, decir si el arcaísmo fué escrito en el primero, o en el segundo de estos siglos, en consideración a lo cual he formado con ellas grupo aparte. En cambio, los pocos casos en que el arcaísmo figura en el epígrafe de la ley recopilada, deben

atribuirse al siglo XVII, porque estos epígrafes, tal como los conocemos actualmente, fueron escritos por los recopiladores de ese siglo, sin que podamos decir (hoy por hoy) cuáles de ellos se deben a los primeros proyectos de aquella centuria (Solórzano, Aguiar, Pinelo), o a los que, por muerte de los dos primeros juristas citados recibieron encargo de revisar los textos y dar por conclusa y definitivamente construída una Recopilación que mereciese (a juicio de aquellos señores) ser promulgada e impresa. Por esa razón tales casos los incluyo en el grupo del siglo XVII, pero sin puntualizar año. La segunda advertencia es una anticipación que hago al lector; aunque él advertirá el hecho por sí mismo, que entre las variadas formas de construcción que siguen hay algunas repetidas con bastante frecuencia, a saber: "No lo haciendo" (16 veces); "no lo habiendo" (6 veces); y en menor escala, "No lo siendo".

### SIGLO XVI

Menciono, cuando la ley lleva varias fechas (desde su texto inicial al último retoque de él), la primera y la última de ellas.

1504. Ley 1<sup>a</sup>, título 10, Libro VI. Aunque este primer ejemplo, que es doble, como se verá en seguida, no puede datsarse, como la mayoría de los que le seguirán, por la fecha de la ley que lo contiene, porque no está fechada, podemos asignarle el año de 1504 ya que la

<sup>2</sup> También se conservan en la provincia de León; por lo menos, que yo sepa en su parte occidental. Igualmente la construcción del posesivo y el artículo, precediendo ambos al sustantivo como en "el mi padre", "la mi casa", según todavía decimos en el Padre nuestro; "el tu reino", "el tu nombre", que a veces se halla en la legislación de los siglos XVI y XVII, es muy usada en Asturias. Sin duda han de encontrarse otros ejemplos, de varias clases, en el *Vocabulario de las palabras y frases hablas* publicado en 1891 por Rato y Hevia, de cuya lectura, como de tantos otros libros, me veo privado aquí. Igual posibilidad ofrecen los *Vocabularios* de otros dialectos provinciales.

## Apéndice II

ley está, en su mayor parte, constituida por un largo párrafo copia de una cláusula del testamento de Isabel la Católica, y que sabemos que ésta lo otorgó en mayo de aquel año. He aquí las citas: "y *los* convertir á nuestra Santa Fé Católica" (indígenas de "las Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, descubiertas y por descubrir").

"y *los* doctrinar y enseñar buenas costumbres".

1508-1577. Ley 15, título 1, Libro IX: "tienen obligación de *nos* escribir".

1519. Ley 1, título 22, Libro IV, § séptimo: "el fundidor sea obligado a *se* las fundir".

1546-1548. Ley 1, título 2, Libro VI: "tengan especial cuidado de *lo* inquirir".

1528. Ley 5, título 18, Libro I: "no *se* hallando presentes los herederos".

1532-1574. Ley 51, título 23, Libro II: "sin *les* pedir ni llevar por esta razón".

1537-1596. Dos ejemplos. Ley 12, título 1, Libro I: "tengan cuidado de *se la* enseñar".—"sin *los* impedir ni ocupar en otra cosa".

1543-1596. Ley 4, título 9, Libro I: "se haga así, y no *lo* siendo se informe".

1545. Ley 3, título 8, Libro III. Fórmula del juramento de pleyto homenaje, seguramente de fecha muy anterior: "guardando siempre el servicio de su Magstad, y de *le* acudir a ella libre y desembargadamente".—En sentido contrario y dentro de la misma fórmula, el siguiente arcaísmo: "¿*Juráislo, é prometeislo* así, y *obligaos* á ello?"

1550-1552. Ley 4, título 11, Libro VI: "entretanto, que no tuvieren con que *se* sustentar".

1551. Ley 2, título 3, Libro I: "y no *la* haciendo dentro del dicho término".

1551-1552. Segunda ley 17, título 7, Libro I: "y *no lo* haciendo nos avisen".

1551-1562. Ley 2, título 22, Libro I: "y no *las* teniendo, cese y se acabe el ministerio de aquellos Estudios".

1553. Ley 10, título 14, Libro I: "le sacó de su convento para *lo* llevar".

1556. Ordenanza 38 del Consulado de Sevilla: ley 12, título 39, Libro IX: "sea obligado á *lo* pedir, y hacer saber".

1556. Ley 47, título 39, Libro IX: "y en cualesquier Barco ó Barcos en que lo llevaren, para *lo* cargar en él".

1556. Ley 56, título 39, Libro IX: "nos compelan y apremien á *lo* así guardar y cumplir".

1561-1566. Ley 2, título 41, Libro IX: "y no *lo* haciendo, pueden ser executados sus fiadores".

1563. Ley 9, título 24, Libro II: "no sea osado a *lo* dexar".

1563. Ley 9, título 27, Libro II: "pidiéndolo las partes, ó sus Procuradores, ó no *lo* pidiendo".

1563. Ley 15, título 27, Libro II: "pena de que no *lo* manifestando".

1563. Ley 25, título 27, Libro II. "pena de *los* volver con el doble".

1563. Ley 3, título 14, Libro VI: "han introducido para *lo* beneficiar".

1564-1575. Ley 1, título 6, Libro I: "ni a *Nos* perjudicar en él".

1565. Ley 73, título 14, Libro I: "y no *lo* haciendo de forma que satisfaga".

1567. Ley 76, título 16, Libro II. "pena de *lo* pagar con el doble".

1568. (En el supuesto de que la ley que voy a citar proceda de Felipe II en ese año, como induce a pensarlo la ante-

## Apéndice II

rior<sup>3</sup>). Ley 54, título 5, Libro VI: "y no por esto dexé el Oidor. . . si hallare que están algunos indios demasíadamente gravados en los tributos, de *los desagraviar*". 1568. Ley 5, título 8, Libro I: "sin les poner ningún impedimento".

1571-1574. Ley 21, título 5, Libro VII: "tenga obligación a *lo* manifestar y declarar".

1573. Ley 4, título 1, Libro I: "usar de Música, de cantores y Ministriles, con que conmuevan á los Indios á *se juntar*". —En la frase siguiente de la misma ley: "pidiéndoles a sus hijos para *los enseñar*".

1574. Ley segunda del número 2, título 4, Libro VI: "tengan especial cuidado de *los* hacer ir a Misa".

1577. Ley 11, título 6, Libro I: "alguna excepción legítima. . . y que se les pueda probar. . . y no *la* probando".

1585. Ley 39, título 1, Libro VI: "tengan particular cuidado de *los* honrar y favorecer".

1596. Ley 17, título 2, Libro II: "un Receptor de la Audiencia. . . y no *lo* habiendo nombren otro Escribano".

1596. Ley 40, título 23, Libro II: "pena de pagar el interés y daño a la parte, por no *se le* dar".

Sin fecha, en el reinado de Felipe II.—Ley 2, título 1º, Libro VI: "siendo obligados a *los* saber, y remediar".

Sin fecha, en el mismo reinado.—Ley 41, título 36, Libro IX: De hecho, esta ley parece indicarnos su año con decir, en el párrafo preliminar, que contiene (como todas las de la Recopilación) una breve historia cronológica de su forma-

ción, que procede de la Ordenanza 29 de Arribadas y de los Capítulos 93 y 110 de una Instrucción que el título 36 aprovechó abundantemente en gran parte de su contenido. Pero en lo que toca a la Ordenanza, la ley en cuestión no señala fecha. Cabe, no obstante, aplicarle la de 1591 que sí menciona la ley 44 del mismo título. Parece que en el título 38 del mismo Libro, dedicado a "los Navios *arribados*, derrotados y perdidos" y constituido en su mayor parte por unas Ordenanzas de Arribadas que dió Felipe II, no figura ni una vez la fecha de ellas. El único indicio que allí se ve es el que da su ley 2, cuyo párrafo historial dice: "El mismo [Felipe II] en Madrid, a 17 de Enero de 1591. *Y en las Ordenanzas 2 de Arribadas*". El indicio consiste tan sólo en que la Ordenanza 2 no puede ser anterior a Enero de 1591; pero bien puede ser de ese mismo año. En todo caso, como se ve, no pasamos de las hipótesis. En cuanto a la instrucción, que también cita la ley 41, ésta nos dá dos fechas distintas: la de 1564 para una Instrucción que no dice de qué materia es (ley 13) y la de Generales de 1597, ambas, según indican las fechas, de Felipe II. ¿Cuál de estas dos concurrió a la formación de la ley 41? Si nos guiamos por su comienzo, debió ser la de 1597, pues dice: "La principal obligación de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navios. . ." Esta presunción es razonable; pero es sólo una presunción. Sea lo que fuere de ello, el arcaísmo que contiene la ley 41 dice: "y por desamparar el tal Navio, y no *le* socorrer".

<sup>3</sup> Respecto de este problema, que a menudo suscita la Recopilación, ver la parte primera de los *Estudios (Análisis de la Recopilación)*, impresa en Buenos Aires, 1942).

## Apéndice II

### LEYES DE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Formo un grupo de las leyes cuya primera fecha es del siglo XVI y la última del XVII, respecto de las cuales la pregunta inmediata es en cuál de esos siglos se escribió el arcaísmo que contienen. Como no lo sabemos, más vale distinguirlas y dejar la cuestión sin resolver. Quizá respecto de algunas se desvele el arcano por el descubrimiento del texto individual de cada una de las fechas.

1583-1622. Ley 11, título 27, Libro II; nº 1: "sean obligados á *los* aceptar".

1511-1634. Ley 34, título 33, Libro IX: "pena de *lo* haber perdido".

1591-1621. Ley 7, título 8, Libro I: Se refiere a los Concilios Provinciales de Indias y dice: "sin *los* alterar ni mudar en cosa alguna".

1558-1654. Ley 91, título 14, Libro I: "con execución en sus personas y bienes *lo* contrario haciendo".

1559-1629. Ley 11, título 15, Libro I: "y no *lo* haciendo así".

1580-1614. Ley 46, título 22, Libro I: "y no *los* habiendo en penas de cámara".

1589 y Felipe IV. Ley 1ª, título 1º, Libro I: "so pena de *la* nuestra merced"; y "pena de *la* nuestra merced".

1589 y Felipe IV. Ley 1ª, título 1º, Libro I: "ni *la* impedir ni ocupar".

1539 y Felipe IV. Ley 24, título 16, Libro I: "con apercibimiento de que no *lo* haciendo".

1569 y Felipe IV. Ley 1, título 5, Libro I: "ni retraer a las personas que a las

Iglesias concurrieran á *los* oír" (los "Divinos Oficios").

1574 y Carlos II. Ley 22, título 5, Libro VII: en el párrafo cuarto de esa ley se dice: "tenga obligación el que aprehendiere á *los* llevar y poner en la Cárcel". En las leyes que dicen "y Felipe IV", entiéndase que se cita la colaboración de este rey con la fórmula: "En esta Recopilación". Ya expliqué, en mis *Análisis de la Recopilación*,<sup>4</sup> que esa fórmula se refiere al momento en que, durante el reinado de aquel monarca, estuvo a punto de promulgarse la Recopilación que entonces se había formado y se estimaba como merecedora de ser adoptada y publicada; pero que la fecha de ese momento no la sabemos ciertamente, aunque se puede presumir de un modo aproximado. —La ley de 1574 que añade "y Carlos II", no dice la fecha en que ese rey la corrigió o la amplió.

### LEYES QUE CONTIENEN OTRA ESPECIE DE ARCAISMO DE CONSTRUCCION

En dos leyes he encontrado una forma de construcción hoy perdida, y que difiere de las que constituyen el objeto de este Apéndice. No quiero callarlas, por lo que pudieran servir a los filólogos. Son las siguientes:

1534. Ley 14, título 35, Libro IX: "pongan en el registro la ropa que sacacaren... y que se vuelva a Sevilla y entregue á *cuya* fuere".

1570-1584. Ley 6, título 13, Libro III: "entreguen todos los bienes, y haciendas á *cuyos* fueren".

<sup>4</sup> Ver la nota anterior.



## Apéndice II

### SIGLO XVII

1601. Número 25 de la ley 29, título 19, Libro I: "y no *se* concordando los dichos Inquisidor y Oidor".

1604. Ley 19, título 3, Libro VI: "y no *lo* haciendo se execute por el sucesor".

1606. Ley 1ª, título 9, Libro I: "todos los pleytos eclesiásticos... se sigan en todas las instancias... sin *los* sacar para otra parte".

1608. Ley 9, título 25, Libro II: "*las* asentar en el libro general". Habla de las "condenaciones en revista para nuestra Cámara", etc.

1608. Ley 28, título 35, Libro IX: En su epígrafe dice: "Los cincuenta mil maravedis que los Visitadores tienen en penas de Cámara, no *los* habiendo, etc."

1608. Ley 58, título 35, Libro IX: "deixe salir (los Navíos), sin *los* detener, visitar, ni hacer vexación".

1609. Ley 11, título 15, Libro VI: "no basten estos motivos para *los* inclinar, y atraer al trabajo".

1609. Ley 1, título 2º, Libro I: "no *se* conformando".

1612. Ley 4, título 6, Libro III: "y no *lo* siendo sean multados".

1614-65. Ley 4, título 17, Libro IV: "es nuestra voluntad, que *lo* contrario haciendo, incurran, etc."

1617. Ley 9, título 18, Libro II: "si... estuvieren presentes, y no *lo* estando, sin citarlos".

1618. Ley 53, título 14, Libro I "y no *les* constando que se han presentado".

1618. Ley 7, título 3º, Libro IX: "pena de que no *lo* haciendo así".

1620. Ley 16, título 1, Libro I: En la primera de las dos leyes que figuran bajo

el número 16 del título citado, se lee: "siendo suyo... y no *lo* siendo..."

1620-1636. Ley 13, título 7, Libro II: "no *lo* habiendo lo supla y tome prestado".

1620. Ley 5, título 22, Libro VIII: "con apercibimiento de que no *lo* haciendo, y cumpliendo así..."

1621-1630. Ley 10, título 17, Libro II: "han de entrar a *los* ver y determinar con los remitentes".

1626. Ley 6, título 11, Libro I: "cum plan enteramente con su obligación y no *lo* haciendo".

1626. Ley 24, título 3, Libro VIII: En su epígrafe se lee: "acudan con las dudas á las Audiencias, y no *las* resolviendo, dén cuenta al Rey".

1627. Ley 10, título 18, Libro II: "de no *lo* hacer así resultan contra nuestra Real Hacienda".

1627. Ley 27, título 46, Libro IX: Esta ley no tiene fecha, pero como procede de la Ordenanza 9 del Consulado de México, y estas Ordenanzas se dieron (como dice la ley 2 del mismo título) en 30 de marzo de 1627, se le puede atribuir este año. Dice así: "se pueden excusar, y excusen, y no *lo* haciendo, incurran en pena..."

1628-1631. Ley 32, título 14, Libro III. En su epígrafe dice: "y no *lo* haciendo, no sean pagados del último año de sus gajes".

1630. Ley 39, título 3º, Libro IX: "condenen en las penas, que por no *lo* cumplir, enteramente hubieren incurrido".

1633. Ley 20, título 15, Libro III: "un Clérigo... dé la Paz... y no *le* habiendo, se la dé el Sacristán".

1634. Ley 19, título 4, Libro I: "obligación de dar cuenta de haberse cobrado;

## Apéndice II

y no *lo* haciendo, sea capítulo de residencia”.

1636. Ley 23, título 4, Libro VI: “han de tener cuidado. . . de *las* justificar [las libranzas] y ajustar”.

1638. Ley 10, título 25, Libro II: “peña de que no *lo* cumpliendo así”.

1646. Ley 19, título 14, Libro I: “sin embargo de cualquier causa, ó impedimento que propongan para no *lo* cumplir”.

1652. En el resumen del Auto 174 del Consejo, que figura en las referencias finales del título 7, Libro I, se lee: “diga dentro de ocho días si acepta, ó no el Obispado, y no *lo* haciendo, pase el nombramiento al segundo”.

1655. Ley 49, título 6, Libro I: “y no *los* pudiendo obtener ni poseer ninguna persona”.

1671. Ley 19, título 38, Libro IX: “haya la tercera parte el Denunciador, y no *le* habiendo, sean las dos partes para el Juez”.

**Sin fecha segura.** Ley 26, título 1, Libro I: Esta ley es de Felipe IV “en esta Recopilación”: fórmula que ya expliqué antes, dice: “y el que *lo* contrario hiciere”.

### OTRAS CONSTRUCCIONES ARCAICAS DE DISTINTO GENERO QUE LAS ANTERIORES

En la búsqueda de las construcciones que figuran en lo dicho hasta aquí, he hallado otras que, sin referirse a la colocación de las partículas *le*, *lo* y *se*, me parecen tan arcaicas o más que aquéllas; y, desde luego, no las he oído en el lenguaje vulgar de hoy. Esto no es negar que perduren tal vez en algún lugar de España o de América; menos aún decir

que puedan inspirar interés a los lingüistas, para quienes pudieran no ofrecer ninguna novedad. A todo evento, las consigno a continuación, como hice con otras al final de la lista del siglo XVI.

Tres de ellas se refieren al uso de la preposición *a*.

1582. Ley 2, título 8, Libro III: Se refiere a la toma de posesión del cargo de Castellano o Alcayde de fortaleza, y dice que una vez cumplidos ciertos requisitos, el Gobernador “le entregue la Fortaleza, y le apodere en ella *á* toda su voluntad”.

1623-26. Ley 41, parte segunda, título 2, Libro III: Trata de la capacidad de ciertas personas para recibir la merced de un cargo público (*oficio*), y dice: “si los pretendientes tuvieren tantos servicios personales. . . que su provisión tenga por motivo y causa *a* nuestro mayor servicio”.

1643. Ley 32, título 22, Libro I: “teniendo los Estudiantes de la Facultad de Teología obligación *á* cursar, así en esta nueva cátedra, como en la otra”.

1558-1654. Ley 91, título 14, Libro I: “y no trayendo esta carta, no sea admitido *á* ella” (*ella* es la “Flota en que hubiere de embarcarse”).

**Sin fecha cierta y construcción de otro género:** Ley 25, título 1, Libro I: “y *aquel* se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad”.

### OBSERVACIONES FINALES

Es curioso advertir que, muy próximamente, el número de arcaísmos encontrados en la Recopilación viene a ser igual en el siglo XVI que en el XVII. Las leyes del XVI, incluyendo las once dudosas por haber sido retocadas en el XVII,

### Apéndice III

son 50; excluyendo esas once, son 39. Las puras del siglo XVII, son 35. Esto prueba la persistencia de las formas arcaicas.

También lo es, a primera vista, la desproporción de éstas en los diferentes Libros. El I da 31 leyes con arcaísmos; le sigue el II con 15 y el IX con 14; el VI baja a 10; el III a 7; el IV, el VI y el VII sólo dan 2 cada uno; y en el V no he encontrado ninguno. Las 31 del título I se descomponen así: 19 correspondientes al siglo XVI y 12 al XVII; de todos modos excede este libro, por lo que toca al primero de estos siglos, a todos los demás en que el total comprende ambas centurias. Este hecho se puede explicar bien en el sentido de que los arcaísmos se

mantuvieron mejor en el XVI, por su proximidad a los tiempos anteriores en que se usaron con mayor frecuencia. A la vez sugieren la cuestión de si todos, o la mayoría de ellos, en el Libro I, no procederán de la redacción de Juan de Ovando, cuyo también Libro I de la Recopilación, que proyectó y tal vez llegó a escribir por entero, fué aprobado y promulgado en 1571, y ha llegado a nosotros. Pero como no puedo hacer ahora esta comprobación, la confío a quien, más afortunado que yo, pueda realizarla estudiando el manuscrito que existe en la Biblioteca Nacional de Madrid y del que he tratado abundantemente en mi *Análisis de la Recopilación de 1680*.

### APÉNDICE III

#### CONSTRUCCIONES ARCAICAS EN SAN JUAN DE LA CRUZ Y SANTA TERESA

Como antes prometí, paso a copiar las construcciones arcaicas, principalmente las de *le*, *lo* y *se*, que he hallado en *El Cántico Espiritual*. Me sirvo de la edición de los *Clásicos Bouret*, impresa en París el año de 1938:

**Prólogo**, pág. 15: "lo que nosotros no podemos bien entender ni comprender para *lo* manifestar"

**Declaración del verso**: "Buscando mis amores", pág. 46: "por no *se* quedar sin hallarle".

**Declaración de la Canción IV**, pág. 52: "para no *se* andar ya a deleites y gusto".

**Declaración de los versos** "Y déjame muriendo un no sé qué que quedan bal-

buciendo", pág. 64: "es en alguna manera al modo de los que *lo* ven al cielo".

**Anotación de la Canción XIII**, pág. 91: "en tanto que Dios me deriva en ella algún rayo de luz sobrenatural de sí, *este* Dios intolerables tinieblas".

La misma **Anotación**, pág. 92: "para el alma que *se* le va más llegando.

**Anotación de la Canción XVII**, pág. 127: "como está ya el alma saboreada con estas dulces visitas, *sonle* más deseables sobre el oro y toda hermosura".

**Declaración de los versos**: "Y ya la tortolica — Al socio deseada — En las riberas verdes ha hallado", pág. 230: "bus-

## Apéndice IV

cando a su Amado, no *se* satisfaciendo de cosa sin él”.

Anotación de la Canción XXXVI, pág. 235: “no tiene otra cosa en qué entender ni otro ejercicio en qué *se* emplear”.

Declaración del verso “Entremos más adentro en la espesura”, pág. 241: “no *se* contentando con qualquiera manera de padecer”.

Declaración de los versos “Y luego me darías — Allí tú, vida mía, — Aquello que me diste el otro día”, pág. 254: “Y no *se* contentando con estos términos”.

La misma Declaración, pág. 255: “me darás luego allí en *el mi día* de mi desposorio y mis bodas”.

Aparte estas catorce construcciones, me permito citar otras que, sin pertenecer a la misma especie, creo interesante señalar.

Declaración de la Canción VIII, pág. 65: “pues *te es* muerte y privación de aquella vida”.

Declaración de la Canción XII, pág. 162: “y pasé por ti y *miréte*”.

Declaración del verso “Al adobado vino”, pág. 175: “el vino adobado suele *algo más durar* ello y en efecto harto tiempo”.

Declaración del verso “El canto de la dulce filomena”, pág. 261: “con la qual voz del Esposo, que *se la habla* en el interior del alma”.

Prescindo de otras, más alejadas de las que han motivado este *Apéndice*, pero que no pueden menos de atraer la atención en el, muy a menudo, complicado estilo de San Juan de la Cruz; particularmente en la segunda mitad de su libro. Quédese esta labor para los filólogos.

## APÉNDICE IV

### VOCES HALLADAS EN OTROS TEXTOS LEGALES ESPAÑOLES

Si el presente VOCABULARIO representa tan sólo una mínima parte del que podría construirse con el expurgo detenido de la entera masa de la legislación colonial española, calcúlese lo que daría de sí la investigación con el mismo propósito de todas las leyes de los cuatro romances peninsulares: leonés-castellano, aragonés, gallego y catalán-valenciano. Sería vano empeño que un hombre sólo creyese poder realizar esa obra inmensa. Para ejecutarla haría falta o de un grupo numeroso y bien dirigido de hombres que trabajasen a la vez y con un plan común,

o lo que tal vez será lo más probable que ocurra, la colaboración sostenida de varias generaciones, ya mediante la labor de varios individuos que se sucedan, ya por el continuo y hereditario trabajo de una Academia.

Pero con el correr de mis búsquedas indianas se me ha ofrecido la ocasión de advertir por fuera de ellas algunas voces interesantes, considero útil darlas a conocer como muestra breve de lo que podría lograr quien se dedicase a buscarlas en cualquiera, o en muchas de las fuentes del Derecho peninsular español. Los dos gru-

## Apéndice IV

pos que siguen no tienen, pues, mayor intención que aprovechar en beneficio de todos, lo que incidentalmente encontré y laboré para mí.

### I. VOCES ENCONTRADAS EN LAS SIETE PARTIDAS.

Mi investigación se ha limitado al Título 1 de la Primera Partida, no por ser el primero, sino porque lo tuve que estudiar para mi monografía de *La costumbre jurídica indiana*. Seguiré el orden de las leyes.

**Prefacio.** Hablando de las leyes, en sumario de las materias de que con respecto a ellas tratará el título, dice uno de los pasajes del texto: "E quien las puede *espaladinar*, e fazer que las entiendan, quando alguna duda y ouire". Este asunto lo expresa con mayor número de palabras la ley XIV, cuyo título es: "Quien puede *declarar* las leyes, si en duda vinieren"; y el texto es así: "Dvbdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, ó por mal entendimiento del que las leyesses: porque deuiessen ser bien *espaladinadas*, e fazer entender la verdad dellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo o por otro que sea en su lugar, que haya poder de las fazer de nuevo, e guardar aquellas fechas".—El Diccionario de la Academia ha conservado el verbo *espaladinar*, aunque lo señala como antiguo y le da el sentido que ya el *prefacio* adelantó, de "declarar, explicar con claridad". El jurista debería aquí profundizar la glosa, teniendo en cuenta los matices que en la legislación ha tenido la palabra *declaración*, más compleja de contenido que lo fué y lo es en el len-

gauje corriente, de que es preciosa muestra el sentido en que la usó San Juan de la Cruz en su *Cántico espiritual*, aparte la profunda reserva que con respecto a sus intuiciones escribió en el *Prólogo*.

**Ley 1ª** Definición de las leyes: "Estas leyes son *establecimientos* por donde los omes sepan biuir bien, e ordenadamente". Bien sabida es la sinonimia (en una de sus acepciones) de la voz *establecimiento* (como escribimos ahora) y la de *ley*, o cualquiera de sus equivalentes generales. No creo que ha de haber duda de que el redactor de esa ley 1ª pensó que no caía, al emplear esa voz, en el defecto de definir una cosa repitiendo simplemente la palabra que la designa, sino que halló en *establecimiento* una noción correspondiente al efecto principal de las leyes y que así servía para explicar la voz en cuestión. Recuérdese que concretamente fueron llamados *Establecimientos* en varios idiomas las series, o conjuntos de leyes dedicadas a un asunto común, o que forman un código general; por ejemplo *Les Etablissements de S. Louis* (siglo XIII). También los hubo en la legislación catalana.

**Ley 3ª** "... e otrosí en saber refrenar el mal e *tollerlo*, e escarmentarlo en los tiempos, e en las razones que es menester". El uso de este verbo se repite en la ley 18: "por ende el *desatar* de las leyes es *tollerlas* del todo que non valan... raçonando (o razonando) primeramente los males que y fallaren, porque se deuan *toller*... si fallaren que las razones de las leyes tiran mas a mal que a bien, puedenlas *desatar* e *toller* del todo". Dejando para luego el verbo *desatar*, diré que *toller* fué corriente en los textos primiti-

## Apéndice IV

vos de la literatura castellana, como es bien sabido (del latín *tollêre* y que la Academia lo conserva en su actual edición, traduciéndolo por *quitar*. En lenguaje jurídico es más bien *derogar*.

**Ley 4<sup>a</sup>** Esta ley nos da otra explicación de la palabra que la designa, diferente de la contenida en la ley 1<sup>a</sup>—Se titula la 4<sup>a</sup> "Porque han nombre de leyes", y lo explica así: "Ley tanto quiere dezir como *leyenda* en que yaze enseñamiento, e castigo, escripto que liga e apremia la vida del hombre que non faga mal, e muestra, e enseña el bien que el hombre deue fazer, e vsar: e otrosi es *dicha ley*, porque todos los mandamientos della deuen ser *leales*, e derechos, e complidos segun Dios, e segun justicia". Como se ve esta ley contiene dos etimologías de la palabra ley, que no me detengo a discutir, y una explicación basada en los fines que persigue el legislador y los efectos que se producen en los gobernados. Respecto de la palabra *leyenda*, me parece ocioso advertir que significa en este texto cosa que se lee; y por ello requiere que su "enseñamiento sea *escripto*". Con lo que excluye el Derecho que no lo es, es decir, una gran parte de la costumbre jurídica.

**Ley 5<sup>a</sup>** Explica esta ley "las virtudes de las leyes"; pero no es esta materia lo que me lleva a citarla, sino su oración final, que dice: "E segund dixeron los sabios, el que lee las *escripturas*, e non las entienda, semeja que las desprecia". Arroja claridad sobre esta oración otra que la precede: "Onde conuiene, quel que quisiere leer las leyes deste nuestro libro que pare en ellas bien mientes: e que las escodriñe, de guisa que las entienda, ça si

bien las entiere, fallara todo esto que diximos". Mi observación aquí se reduce a sugerir si la palabra *escripturas* designa las leyes mismas, en cuyo caso tendría importancia su cita con respecto a esta palabra en el VOCABULARIO; o si alude, en general, a todo lo *escrito* por los sabios o bien a las Sagradas Escrituras.

**Ley 10<sup>a</sup>** Ça en guardando bien estas cosas, bien [los hombres] derechamente e con folgura e en paz . . . e *amuchiguase* el pueblo, e acrecientase el señorío . . . E por todas estas razones dan [las leyes] *carrera* al ome porque haya bien en este mundo e en el otro". *Amuchigar* es voz que todavía conserva el Diccionario, y equivale a *multiplicar*, *aumentar*. En cuanto a *carrera*, voz que se repite en la ley 16 al explicar porque el pueblo debe guardar las leyes y los riesgos que de no guardarlas le vienen ("E si lo ansi no fiziesen. . . meterse y an en *carrera* de muerte") me parece claro que equivale a *camino* en la ley 10; pero creo que en la 16 puede ser tanto ésta la equivalencia, como la de *peligro* o *riesgo*.

**Ley 13<sup>a</sup>** ". . . e por ende dixeron los sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e *decorar* las letras dellas, mas el verdadero entendimiento de ellas". *Decorar* significa, en este caso, "aprender de memoria".

**Ley 16<sup>a</sup>** En esta ley, ya citada antes, se encuentra la palabra *desatar*, ya señalada en la ley 3<sup>a</sup> y que igualmente se encuentra en la 6<sup>a</sup> y en la 9<sup>a</sup> del título segundo. La 16 dice, al afirmar que también el rey debe guardar las leyes: "Ça sí el no las guardasse vendria contra su fecho

## Apéndice IV

*desatarlas* y a, y venirle y an ende dos daños; el vno en *desatar* tan buena cosa". En ambos casos, *desatar* significó *anular*, *derogar*. El Diccionario dice en su acepción "4 ant. fig. Disolver, anular", sin duda para comprender en el primero de estos verbos, la acción de deshacer o destruir otras cosas que no cabría propiamente *anular*.

**Ley 21<sup>a</sup>** (última del Título primero).— "*sol* que non lo sopiesse fazer. . . *sol* que no se meta en estudiar, ni aprender leyes". Alude a los que están en la guerra. También *sol*, en equivalencia de *solamente*, se conserva en el Diccionario.

En el *Estudio* de la costumbre jurídica indiana aludí a varias leyes del título segundo, Partida I; y esporádicamente anoté lo concerniente al verbo *tirar* en varias leyes de este título. Cito dos de ellas. La 6 habla de la costumbre y dice: "E aun ha otro poderio muy grande, que puede *tirar* las leyes antiguas que fuessen fechas antes que ella".—La ley 9 trata del fuero y dice: "o seyendo escogido [el bien] non vsan del como deuen. . . E de mas vienen ende dos cosas: la vna que se da por flaco e por desatendido aquel que lo puede *tirar* e lo sufre".—En ambos casos *tirar* significa *quitar* en sentido general, que refiere a todas las cosas. El Diccionario de 1791, en la acepción 15, decía que ese verbo "en lo antiguo valía lo mismo que *quitar*. Hoy se mantiene [con esa acepción] en algunas partes". El Diccionario actual da 26 acepciones de este verbo, de las que (figuradamente algunas) sólo creo que se acercan al sentido antiguo, particularmente en las Partidas, las de *quitar* y, tal vez "sacar, hacer salir a uno de

algún sitio" (aquí, hacer salir una ley del grupo de los preceptos que deben cumplirse). Pero, en rigor y por lo que toca a la tecnología jurídica, las únicas equivalencias exactas son *derogar*, *anular* y *abrogar*.

## II. TEXTOS ROMANCEADOS DE LAS OBSERVANCIAS Y OTROS DOCUMENTOS ARAGONESES.

Con motivo de la costumbre jurídica, he manejado recientemente los textos de las Observancias de Aragón, escritas primitivamente en latín. He tenido la suerte de hallar en la Biblioteca municipal de Bayona dos gruesos volúmenes, en que un profesional del Derecho, o tal vez un bibliófilo, sino fué simplemente un aragonés, por amor a su patria, hizo encuadernar diferentes impresos, que contienen la totalidad, o poco menos, de las antiguas leyes escritas de Aragón. En el segundo de esos volúmenes, se hallan textos diferentes de Fueros, Actas de Cortes y Observancias. La parte correspondiente a éstas, lleva esta portada: "Observantias, Consuetudinesque Regni Aragonum. in vsu communiter habitas". . . Un gran escudo de las barras en el centro de la página. Al pie, Con licencia. En Çaragoça: Por Pedro Cabarte, Impresor y Librero del Reyno de Aragón. Año MDCXXIII. —Tamaño folio, a dos columnas. N<sup>o</sup> 9.718 del Índice de la mencionada Biblioteca.

El texto comienza en el folio 1, y va escrito en latín. Siguen los nueve Libros de las *Observantias*, que llenan 42 folios (anverso y reverso). Casi todas ellas en latín, con interpolaciones en romance, sin

## Apéndice IV

explicación de por qué se varía de idioma, a partir del folio 28 en que empieza el Libro VII; aún en éste, los párrafos latinos reaparecen pronto, comenzando por el número 1, *De Lezdis et Pedaticis*. El número 2, ya es romance y sigue hasta el número 7 en el folio 28 vuelto, que está escrito en un latín mezclado de palabras romances, o latino-romanceadas. Cito como ejemplo el párrafo final del folio 29, *pascuis, gregibus et cabannis* donde hay palabras y frases como estas: "Nota quod boalare".—"balistatam" (fol. 29 vº)—"Si negata fuerit excepcio" (fol 34)—"autor" y "autores", que se repiten mucho (fol. 37). En el 37 vuelto, número 15 renglones en castellano dentro del texto latino.—En el folio 38 vuelto, número 28, "Cotos de los stabilimientos". El número 2 del folio 28 comienza por la fórmula de estilo burocrático "prouedimos, pronunciamos, sententiamos, é declaramos", y contiene, entre otras, las siguientes palabras: *dreyto* (por derecho); *francos* (por libras o, tal vez, poseedores de ciertas franquezas); *costiumbre communnament observada*"; *concello*; *carta testimonial* de franqueza de peaje; *trobamos*; *vegada*; *seruan y seruada*; *peageros* (guardas del peaje); *auerias* ("passaron los ganados, ó otras auerias") *albaran*; *no abre por vender* (porveder) la mercancia"; *bestiaries grosos o menudos*; *risch* (¿riego?); do se *culle peadge* (estos dos ejemplos, en el folio 28 vuelto).

En el folio 38 vuelto empiezan unas *Declarationes Regis Yacobi*, de donde citaré las palabras y locuciones siguientes: *penyoras*; *lures* [*su*, de ellos] deudas; no les *romandra* quantia; *trobados* [encontrados] bienes; *morabatin*, *morabatin* y

*morabatinum*.; *ensemble* (juntamente); *valientes* (por valor de); *calonias*; *peyta* (nombre de un tributo: "peiten por heredades de senyal de la Señoría". Fol. 39 vuelto); *collida* (cosecha); *espleytar* (¿explotar?); *possidra* las ditos bienes; *cabal con mercaderes*; *seyer* (mover); *pegullar* (¿pegujar?).

Terminadas las *Observancias*, sigue un cuaderno de 28 páginas, cuyo título es: *Fori acditi per S. C. et R. M. domini nostri Philippi Regis Aragonum tertii, in Curiis Caesaraugvstae convocatis die vigesimo mensis Septembris, Anni millesimi sexcentissimi quadagesimi quinti*. Son actas de Cortes, ya redactadas en buen castellano, como corresponde a un documento de 1645. A título de pura curiosidad con respecto al asunto de este Apéndice, diré que en el folio 1 de esas Actas se habla de la *Fogueacion del Reyno* (lista de fuegos u hogares; es decir, familias); y que al final del folio 3 empieza una sección de "Inuestigacion del Reyno por fogueacion", de donde citaré unas cuantas voces y frases: Fol. 6: *vendicion* (¿por venta?).—Fol. 15: "Por quanto el *receptarse*, ó permitirse los gitanos, ó Bohemianos". Fol. 17: "Oficio de *Iusticia de las Montañas*, se prorrogue por dos vidas".—Fol. 25: "La Villa de Caspe tenga voto en Cortes y dos *Ternelos* en la Diputación en las Bolsas de Diputados. . . como las demas Villas que tienen *Ternelos* en la Diputación, y voto en Cortes".

Volviendo al volumen que sigue en las *Observantias*, diré algo de una curiosísima Carta, que empieza en el folio 44 y termina en el 50. Su título es: "Letra intimada por Mossen Ioan Ximenez Cerdan: a Mossen Martin Diez Daux Iusticia



## Apéndice IV

de Aragon". Escrita en romance y fechada en Agon, el 25 de Febrero de 1455. He aquí una breve lista de palabras tomadas de la primera parte de esa Carta, que trata de las Justicias mayores que hubo en Aragón desde la creación de este cargo. Contra lo que podía esperarse, de la mayoría de ellos de escasas noticias, por lo común, de su nacimiento y familia; lo cual no quita que se la deba consultar en punto a esta materia. La segunda parte de la Carta habla de los reyes de Aragón.

Folio 44.

**Letra intimidada á. Intimatorio** se dice, en términos forenses, "de las cartas, despachos o letras con que *se intima* ["de clara, notifica, se hace saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido"] un decreto u orden". Pero en la Carta de Ximénez Cerdán no hay intimidación ninguna de esa clase, ni se le llama *intimatoria*, sino *intimada*. El sentido de esta voz corresponde más bien al de *intimidación*. El Diccionario no contiene aquella voz, pero sí la de *intimo*, *ma*.

**Parellado** a vuestra honnor, e plazer.

**Rogarias**, por Ruegos. Palabra muy repetida y que conserva el Diccionario.

**Reconta** (de *recontar*: "contar o volver a contar").

**Esliessen** (por *eligiesen*) Rey. Este verbo *esleir*, está muy repetido, en diferentes tiempos que permiten reconstruir en parte su conjugación. El Diccionario lo menciona y lo hace, en efecto, equivalente de elegir.

**Penedir**. No existe en el Diccionario. Parece referirse a los judíos.

**Yatsia** (¿deseaba?). Voz repetida.

**Reptaron**. De *reptar* (reñir, amonestar). El Diccionario dice *Retar*; pero la frase de donde saco esta voz no parece referirse a *desafío* o *reto*.

Folio 44 vuelto.

**Adalguno** (a ninguno).

**Observantiças** que dizen de don Iayme del Espital.

**Vaso** (por enterramiento o sepulcro). Palabra muy repetida con referencia a los Justicias. El Diccionario no le da esa acepción. ¿Fueron los llamados así en el siglo XIV de una especial?

**La dita Ciudad la hora villa**.

**Mateix** (así mismo o igual). Muy repetido.

**Sitiadas** (cosas), por *situadas*.

Folio 45.

**Clamado**, por *llamado*.

**Conocie y conoci**.

**Otri**.

**Apres**, por *después*.

**Masclos**, por *varones*.

**Encara**, por todavía.

**Fiso Cort antes en las Cosas mias**.

**Car** (pues).

Folio 45 vuelto.

**Res**, por *nada*.

**Cremado**, por quemado.

**Greuge**. Palabra bien conocida y que el Diccionario conserva.

**Iutge** (*Juez*).

## Apéndice V

Miembra, por recuerda.

Empacharon su Firma de *Oreyto*. El verbo *empachar* está en el Diccionario y su acepción 3 pudiera aplicarse aquí, pero no estoy seguro. *Oreyto* no está.

Caplenta.

Destrales. ¿de destral, hacha pequeña?

Folio 46.

Lexó (¿dejó?)

Tiso (¿tuvo?)

La lectura de esta Carta, y de algunos pasajes romanceados de las *Observancias*, que abundan en palabras aragonesas, no me ha sido muy provechosa para el propósito de este VOCABULARIO, que se refiere al romance de Castilla. Tienen, por el contrario, esos textos gran importancia para el estudio de aquel otro romance; y, para mí personalmente, son un regalo, porque me parece estar oyendo el dialecto

(o lo que fuere) moderno de los labradores de la Huerta alicantina y de otros habitantes de la zona primitiva de la conquista de D. Jaime I al Sur de Valencia; incluso en palabras que, por lo común, se califican de adaptaciones macarrónicas de voces valencianas (provenzales) al castellano, y no son sino voces del antiguo aragonés, que aún pueden hallarse en algunos rincones de la provincia de Huesca y, también (me dice un profesor francés perito en los idiomas pirenaicos de una y otra vertiente) en algún sitio de Navarra. Siento mucho no poder consultar a este propósito el estudio que sobre el dialecto aragonés (*The Aragonese Dialect*) publicó G. W. Umphrey en la *Revue Hispanique*, tomo XXIV, 1911, donde seguramente deben encontrarse aclaraciones sobre aquella cuestión; pero ese tomo no está en ninguno de los sitios en que yo podría ahora utilizarlo.

## APÉNDICE V

### SUGESTIONES ACERCA DE ALGUNOS TRADUCTORES HEBREOS DEL ANTIGUO TESTAMENTO

Los especialistas en el estudio de las lenguas romances españolas me perdonarán si acaso estas sugerencias equivalen a la pretensión de inventar, en 1942, el barómetro o el termómetro. Carezco de toda pretensión de esa clase, así como de la de poseer debida autoridad en esta materia lingüística. Pero como no dispongo aquí de libros que excusen una gran parte quizá de mi trabajo, ni me cabe consultar a quienes podrían advertirme la superfluidad de mis investigaciones y ob-

servaciones, prefiero correr el riesgo de descubrir el Mediterráneo a callarme hallazgos que podrían ser útiles para alguien.

Tal es el caso del presente Apéndice.

Sabido es que en los siglos últimos de la Edad Media se hicieron, por judíos conversos o no, varias traducciones totales y parciales del Antiguo Testamento, a la lengua castellana. La más conocida de todas es la Biblia de Moseh Arrogel, a quien encargó ese trabajo, en 1422, el

## Apéndice V

Maestre de Calatrava, D. Luis Núñez de Guzmán, y que más tarde vino a parar en la biblioteca del Palacio de Liria. De ella hablé ya, hace más de cuarenta años en el tomo II de mi *Historia de España*; y mucho después hizo de ella una espléndida edición el actual Duque de Alba, de que poseo un ejemplar, por merced del Duque.

A poco más de un siglo se publicó en Ferrara la conocida *Biblia en lengua Española, traducida palabra por palabra de la Verdad Hebrayca, por muy excelentes Letrados... Con industria y diligencia de Abráha Usque Portugués: Estampada en Ferrara a costa y despesa de Yonna Tob Atias* hijo de Levi Atias español, en 14 de Adar de 5.313 (1553), cuyos ejemplares para uso de los cristianos, presentaban variantes en la dedicatoria y la suscripción de la fecha, que dice (todo ello, según Brunet): *Ferrara, a costa y despesa de Jerónimo de Vargas* español, en primero de marzo de 1553. De esa *Biblia* dió noticia Salvá en su *Catálogo* (nº 3850) refiriéndose también a la edición hecha en 1630, y cuya portada reprodujo el título de la de 1553 hasta la palabra *Letrados*, y sigue diciendo: "Vista y examinada por el officio de la Inquisicion. Con privilegio del Illustrissimo Señor Duque de Ferrara. Amsterdam, Gillis Oost... A loor y gloria del Dio fue reformada. A 15. de Sabath, 5390". Folio, 10 hojas preliminares y 605 páginas. La primera edición se imprimió en folio, letra gótica, a dos columnas, 8 hojas preliminares, 400 folios y uno para el registro y el colofón.

De esa edición de 1630 he visto un ejemplar que carece de portada, pero que en su última página, a la que falta la mitad inferior, se lee la misma fecha que cita Salvá: "A 15 de Sabath, 5390". A más de lo dicho, faltan en el ejemplar las primeras páginas (fólios) de una *Tabla* o índice que precede al texto y de la que sólo han quedado ocho, sin numerar. Empieza el 8º con el final del capítulo 21 del Libro cuarto de los Números, que precede al Deuteronomio. Ni allí ni en el texto he encontrado mención del traductor o, por mejor decir, de los traductores, como explicaré luego. Aparece intercalada en la dicha *Tabla* una "Orden de las Aphtoras que hazen fin en la señal esta (dos estrellas)", Son 54, con sus referencias a capítulos y folios y su distribución por días. También figura en ella una "Orden del número y nombres de los libros de la Biblia según los Hebreos y Latinos"; y a su final una "Repartición de la Biblia, a saber, los Prophetas y Escritos repartidos en 54. partes como el número de los parasiot. Para leer con cada una, semana por semana, lo que le corresponde de Prophetas y Escritos, y assi toda la Biblia en un año...". Esta traducción contiene treinta y seis Libros con título propio; pero como algunos de los títulos constan de más de un Libro (por ejemplo, los de *Samuel, Reyes, Psalterio, Palabras de los días*), el total de Libros es de cuarenta y tres.<sup>1</sup>

La característica literaria de esta Biblia consiste en que la traducción de cada Libro o grupo de Libros fué confiada a di-

<sup>1</sup> En el fondo español de Morel Fatio que se conserva en la Biblioteca de Versailles, figura un ejemplar de otra edición de esta Biblia impresa en Amsterdam, también con la fecha hebrea de 5121 (ó 25, era judaica) y que se considera como la última de esa traducción.

## Apéndice VI

ferentes personas. No es que se diga allí, ni que figure en cada caso el nombre del traductor correspondiente; pero el hecho salta a la vista con sólo que se comparen varios de los Libros. Así, por ejemplo: entre la traducción del *Génesis* y la del *Cantar de los Cantares* hay un abismo en punto al léxico, la sintaxis y el casticismo de las voces castellanas que pretenden expresar el texto hebreo. A veces, la versión es gramaticalmente tan desgraciada (v. gr. la del *Cantar* y la de los *Salmos*), que al lector español le es imposible entender los más de los versículos. Juntamente con esta observación principal, la lectura de esa traducción sugiere la idea de si realmente los autores de ella fueron hombres del siglo XVI o si, siéndolo, no trabajaron a base de textos anteriores, dado el número y calidad de los arcaísmos. Desde luego se puede decir que en la reimpresión del siglo XVII no se debió hacer nada por amoldar la expresión al castellano de aquel tiempo.

Todos estos defectos produjeron, en cambio, una gran riqueza de voces, acepciones y construcciones gramaticales que,

a mi juicio (aunque no olvido mi incompetencia), pueden ser de provecho para un estudio semejante al de mi VOCABULARIO. Lo mismo digo con respecto a la traducción de Moseh Arrogel. Y ésta ha sido la razón de componer el presente *Apéndice*.

Lo termino añadiendo la noticia siguiente que, sin duda, no ofrecerá novedad para los hebraístas españoles; y es que en algunas sinagogas francesas (sino en todas) se conservan Biblias en castellano y que, en otras, los rezos se hacen en nuestro idioma: es decir, probablemente, en castellano sefardita. Ambos hechos los sé por referencia de personas que lo saben de ciencia propia. La mía se reduce a los dos ejemplos que preceden y a la cita del libro siguiente, muy posterior a la Biblia de Ferrara y que he visto en una librería de lance: "Orden | de los cinco | Tahaniot | del año, sin boltar de una | a otra parte, los cuales son . . . Estampado por orden de los Se | ñores Doctores Efraim Bueno y Yahcob Castello. En casa de Yoris Trigg. - Amsterdam. Año 5420.

## APÉNDICE VI

### BIBLIOGRAFIA DE DICCIONARIOS Y OTRAS FUENTES UTILES PARA ESTE VOCABULARIO

He dicho varias veces en este VOCABULARIO que comprendo y justifico, dada la posición de la Academia respecto del objeto de sus Dictionarios, que éstos no satisfagan las exigencias que son naturales en un historiador, empezando, claro es, por los historiadores del idioma. Pero también he dicho que sin salir de la es-

fera académica, un historiador del Derecho, del Comercio, de la Marina, etc., españoles, puede hallar respuesta a sus problemas con sólo remontar en la serie de los Dictionarios hasta llegar al primero de ellos.

Ese primero es el llamado vulgarmente de *Autoridades*, pero cuya papeleta biblio-

## Apéndice › I

gráfica dice así: "*Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza, y calidad con las phrases, o modos de hablar, los proverbios, o refranes y otras cosas convenientes al uso de la Lengua. . . compuesto por la Real Academia Española. . . Con privilegio. En Madrid: En la Imprenta de la Real Academia Española: Por los Herederos de Francisco de el Hierro.* Sus seis volúmenes se publicaron en los años siguientes: 1726, 1729, 1732, 1734, 1737 y 1739. Esta primera edición se ha reimpresso en los años últimos, anteriores a 1936.

En 1780 se publicó el primer Diccionario del tipo que hoy conocemos: en 1782, el segundo y en 1791 el tercero, en cuya portada se lee esta advertencia: "reducido á un tomo para su más fácil uso". Ese *Diccionario* de 1791 se califica a sí mismo de *Tercera edición*. Todas las siguientes hasta la edición décima sexta, publicada en 1936, pertenecen al siglo XIX y a los años ya corridos del XX, así como el excéntrico *Diccionario manual e ilustrado de la Lengua Española* que la Academia dió a luz en 1927.

Poseemos, en suma, dieciocho Dictionarios de la Academia que, estudiados retrospectivamente, pueden ayudar mucho a los historiadores como hasta ahora me han ayudado a mi los dos últimos, el de 1791 y, en parte, el de *Autoridades*: éste, por ojos y mano ajenos, como ya dije en el *Proemio*.

Podemos remontar más lejos aún, puesto que antes de existir la Academia Española y por industria individual de algunos eruditos, hubo ya Dictionarios de nuestro idioma fundamental. Tales son el de

Nebrija, impreso en 1493 y el de Covarrubias (*Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1611), precedidos, éste por el *Universal vocabulario en Latin y romance* de Alonso Fernández de Palencia, publicado en 1490 y cuya parte castellana no es de despreciar.

Los dos primeros, aunque utilizados por la Academia para la composición del suyo de *Autoridades*, no creo que pueden, por esto, considerarse como agotados e inútiles para los historiadores. Con mayor razón digo lo mismo de los relativamente numerosos *Vocabularios* de diferentes autores antiguos, que se han publicado modernamente, empezando por el del *Cantar del Cid*. Con lo cual, los investigadores que me sigan en este propósito que ahora inicio, hallarán un extenso campo en que ejercer una rebusca, probablemente muy fructuosa.

Por fuera de este dominio puramente lingüístico, hay otros que más estrechamente se relacionan con los estudios históricos del Derecho. Me refiero a los antiguos Dictionarios especiales de voces jurídicas, cuya bibliografía está todavía por hacer; y, así, ignoramos aún su número y el margen que podrán ofrecernos. En mi juventud manejé el de Cornejo (siglo XVIII, si recuerdo bien) que hallé en la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, y el de Escriche (siglo XIX) que entonces usaban mucho los abogados. Recientemente encontré la primera edición de este último, más interesante en cierto modo que los que le siguieron (con ser éstos más voluminosos) por ser más antiguo y por advertirnos que el autor había hecho estudios americanistas. Me refiero al *Diccionario razonado | de | Legislación*

## Apéndice VI

*civil, penal, comercial y forense* | por D. Joaquín Escriche. | *Autor del Manual del abogado americano y del Compendio de los Tratados de Legislación de Jeremías Bentham*. Valencia. Imprenta de J. Ferrer de Orga, 1838. El *Diccionario* de Alcubilla, tan copioso y útil para la historia contemporánea, rica en cambios de legislación, contiene pocas noticias de historia anterior. Hay, pues, que descubrir y ordenar la serie de estos Diccionarios puramente jurídicos y de Historia jurídica, mediante una investigación bibliográfica en que el siglo XVIII y la primera mitad del XIX se auguran como muy posiblemente ricos, incluso en la especialidad indiana, como ya hice observar en mi *Estudio de Los Cedularios*.

Otro grupo de Diccionarios nos puede ofrecer también gran auxilio para las investigaciones históricas indianas. Es el de los Diccionarios técnicos de varias profesiones y particularmente de las más relacionadas con la vida colonial española: Marina, Comercio, etc. Algunos de ellos he utilizado en el VOCABULARIO, a veces, por mano de amigos que los podían consultar fácilmente en los sitios donde existen; otras, por mi propia acción; y en algunos casos por intermedio del Diccionario de *Autoridades*, que utilizó y cita varios de ellos. A estas fuentes se unen algunos escritos que, sin afectar la estructura de léxicos, aportan muchas noticias respecto del sentido de palabras y frases que interesan a los historiadores del Derecho; por ejemplo, el *Diálogo entre un vizcaíno y un montañés* que Fernández Duro incluyó en sus *Disquisiciones náuticas*, y las *Ordenanzas e Instrucciones* de las Maestranzas redactadas en diferentes

fechas y que en parte reflejaron algunas leyes indianas, como ya puntalicé en los lugares oportunos. En fin, los tratadistas antiguos de materias navales (Garin de Palacio, Fonie Cano, López Guitian, Díaz, Pedro de Medina, Pimienta y otros), incluso las relativas a las maderas empleadas en la arquitectura marítima, son también de fecunda aplicación; y al lado de los nacionales, pero en menor proporción, como es natural, algunos extranjeros como el de Duhamel de Monceaux, que fué muy leído en España durante el siglo XVIII y cuyos *Eléments de l'Architecture navale* (2ª edición. París, 1758) he manejado personalmente y cité en la nota (ahora ya inútil) de la página 227 del avance de *Voces jurídicas y técnicas* publicada hace un año en el *Bulletin Hispanique*, de Burdeos, según habrá visto el lector en el *Prefacio* del libro presente.

Con posterioridad a ese avance del presente VOCABULARIO obtuve de la amabilidad del Sr. D. Teófilo Guiard Larrauri, gran erudito bilbaíno, las siguientes noticias bibliográficas, que contienen muchas de las fuentes que acabo de citar, con referencia a las materias navales. Me limito a copiarlas, para instrucción de mis lectores y reiterando aquí la expresión de mi agradecimiento al Sr. Guiard.

*Arte para fabricar; fortificar, y aparejar naos de guerra, y merchantes; Con las reglas de Arbearlas, reducido a toda Cuenta y Medida:* y en grande utilidad de la navegacion. Compuesto por Thomé Cano capitán Ordinario por el Rey Nuestro Señor y su Cuerpo de Guerra: Natural de las Islas de Canaria: y vezino de Sevilla. || *Dirigido a Don Diego Brochero de*

## Apéndice VI

Anaya, Prior de Hibernia: Embaxador de Malta | del Consejo de Guerra de su Magestad. Comendador de Yebenes: Lugar Teniente del S. S. Principe, Gran Prior de San Juan, y a cuyo cargo está el despacho de la Nación Irlandesa. *Con Privilegio*. Impreso en Sevilla, en Casa de Luis Estupiñán. Año de 1611. (Escudo de armas de Brochero).

4º 8 h. 59 fols. 1 h.

Registrado así en el "Manual gráfico-descriptivo del bibliófilo hispano-americano" por Francisco Vindel y transcrito el texto del facsímil de portada que publica.

Igual en Fernández Duro, *Disquisiciones Náuticas*.

Idem en Palau — *Manual del librero hispano-americano*. Por Antonio Palau Dulcet. Barcelona, 1924.

García de Palacio (Diego). "Instrucción Nauthica para el buen uso y regimiento de las Naos. México — Pedro Ocharte, 1587".

4º 4 h. 156 fols.

En Fernández Duro, *Disquisiciones náuticas*, como sigue [tomado a la letra]:

"Instrucion nauthica, para el buen uso, y regimiento de las Naos, su traça, | y gouierno conforme á la altura de Mexico. | Compuesta por el Doctor Diego garcia de | Palacio del Consejo de su Magestad, | y su Oydor en la Real audien-cia de la dicha Ciudad. | Dirigido al Excelentissimo Señor Don Alvaro Manrrique, | de çuñiga, Marqués de Villamanrique, Virrey, Gouer-na-dor, y Capitan general destos Reynos. | (Escudo de armas) Con licencia, en Mexico, en Casa de Pedro Ocharte. Año de 1587".

En Palau, *cit.*, se expresa su título:

"Instrucion nauthica, para el buen uso y regimiento de las Naos, su traça y gouier-nq conforme a la altura de Mexico. Mexico. Pedro Ocharte.

Al fin se halla un extenso *Vocabulario que usa la gente de la mar, en todo lo que pertenece a su arte por el orden alfabético*.

Nada he hallado pertinente al Diccionario de cosas de marina que pudiera haber escrito Fernández Duro. Ni en orden a ese mencionado "Vocabulario".

Fernández Duro [Libro sexto de las *Disquisiciones náuticas*] transcribe el texto del escrito de Diego López de Guitian con este encabezado:

"Propuesta de reformas en la construcción naval hecha por el capitán Diego Lopez de Guitian, Año de 1630".

Indica ser un impreso en 6 hojas folio y advierte que la copia que incluye es incompleta porque el ejemplar tenido a la vista estaba falto de las hojas 3 y 4. Menciona existente en la Academia de la Historia otro memorial manuscrito del mismo autor.

No lo encuentro en Vindel, *cit.* ni en los pocos textos pertinentes que he podido consultar. Ni tampoco he topado con noticia más completa de la memoria de Díaz Pimienta que la concreta de Fernández Duro.

"Medidas y fortificaciones que al General Francisco Díaz Pimienta le parece deben tener los galeones que el Capitan Agustin de Baraona se obliga a fabricar y entregar en el Puerto de Cartagena (de Indias) a quien S. M. mandare. Año de 1645.

Se halla transcrita, pienso que en íntegro, en el Libro sexto de las "Disquisi-

## Apéndice VI

ciones", con nota de pertenecer el texto original de la copia a la *Colección de Vargas Ponce*.

Las ordenanzas e instrucciones de la maestranza son acaso las conocidas promulgadas durante el reinado de Felipe III, las de 1606, 1607, 1613 y 1618. Estas últimas son tal vez las que interesan, ya que las anteriores motivaron quejas y protestas y fueron muy contradichas por las tantas restricciones de reglas y medidas en la construcción y defectos acusados de maestranza, hasta quedar anuladas por las nuevas ordenanzas de 1618. Menciona a todos Fernández Duro en el Libro quinto de sus "*Disquisiciones*" y de las que importa, las de 1618, da esta referencia:

"1618. Ordenanza de 16 de Junio para fábrica de bajeles. Impresa en 21 hojas folio, sin portada ni pie de imprenta.—Ejemplar en la COLECC. VARGAS PONCE, l. 11, n.º 3; y *Recopil. de leyes de Indias*, lib. IX, tít. XXVIII, ley 22".

Palau registra en su "*Manual*" las *Ordenanzas para fabricar galeones y otros navios de guerra* (Madrid, 1613). Fol., 22 fols.—Esta, por lo antedicho de su no uso, ni otras de los siglos posteriores que se hayan promulgado creo que interesen, salvo las Ordenanzas de 1618 que se dicen arriba.

Añado a esas noticias que también debo al Sr. Guiar la del *Diccionario Marítimo Español Redactado por orden de su Majestad*. Madrid, Imprenta Real, 1831; el de Roque Marín y el de Lorenzo, Murga y Ferreiro, que en gran parte copian el anterior; el *Tratado del cuidado y aprovechamiento de bosques y de sus maderas*, por Duhamel de Monceaux, publicado en 1772 y que ignoro si es el mismo, o dife-

rente del que se titula *Des semis et plantations des arbres et de leur culture*, publicado en 1760 y de que hay un ejemplar en la Universidad de Burdeos; y del mismo Duhamel, un *Traité de la fabrique des manoeuvres pour les vaisseaux* que posee la Biblioteca municipal de aquella ciudad. El *Diccionario Marítimo* de 1831 fué ya registrado por Toribio Medina en su *Biblioteca Hispanoamericana*. El *Diccionario de Autoridades* citó la *Instrucción náutica* de Diego García de Palacios y el *Vocabulario marítimo de Sevilla*, ambos, creo, del siglo XVII. Con respecto al siglo XVIII tenemos como ejemplo saliente el voluminoso *Diccionario geográfico histórico de las Indias Occidentales ó América: es á saber, de los reinos del Perú, Nueva España, Tierra Firme, Chile y el nuevo reyno de Granada* (Madrid, 1786-1789) escrito por el coronel Antonio Alcedo y Herrera, autor también de una "*Biblioteca americana ó catálogo de los autores que han escrito de América en diferentes idiomas, y noticia de su vida y patria, años en que vivieron y obras que escribieron*". Del *Diccionario* se hizo traducción inglesa publicada en Londres en 1812-1815. Por lo que toca al siglo XIX, no debe olvidarse la *Biblioteca Marítima Española*, ni la *Disertación sobre la historia de la Náutica*, obras ambas de Navarrete (1851 y 1846, respectivamente); ni tampoco el estudio sobre el *Regimiento de Navegación* del ya citado Pedro de Medina, publicado en Cádiz (1867) por Rafael Pardo de Figueroa, y las conocidas obras de Fernández Duro a que me referí antes.

No será excusado recordar aquí los varios y copiosos *Diccionarios* generales de



## Apéndice VII

la lengua castellana compuestos por meritorios filólogos españoles e hispanoamericanos, precisamente para llenar los vacíos de las ediciones de la Academia. En la lista que a este propósito podría trazarse y que yo no me propongo agotar, no deben olvidarse los de Salvá, bien conocidos; las *Apuntaciones sobre el lenguaje bogotano*, de Cuervo y otros libros análogos respecto de varios países de América, a que hago referencia en el Proemio; los *Americanismos* de Miguel Toro y Gisbert y las copiosas adiciones al Diccionario de la Academia que ofrecen los modernos libros que paso a citar: P. Juan Mir, *Rebusco de voces castizas* (5,000 voces nuevas); Arturo Mastiera, *Diccionario de Dicciones* (6,000 palabras nuevas); Antonio de Valbuena, *Fe de erratas al Diccionario de la Academia* (cuatro tomos: 1887-1892); P. Juan Mir, *Prontuario de Hispanismos y Galicismos*; Julio Cejador, *El lenguaje*, que contiene no sólo palabras, sino también las frases, modismos y refranes correspondientes a cada una; y los bien conocidos *Diccionarios* de Barcia (rico en hispano-americanismos), Cuervo y otros autores sudamericanos. Salvo el de Barcia, que he podido consultar alguna vez, ninguno de los otros ha esta-

do a mi alcance mientras escribía este libro.—Será bueno recordar, para el más completo inventario de las fuentes lingüísticas utilizables en las investigaciones de que son aquí pertinentes, los *Vocabularios* de escritores castellanos antiguos (o de algunas de sus obras) que ya comenzaron a componerse hace siglos y que, seguramente encierran voces que no siempre han de hallarse en los Diccionarios del siglo XVIII a la fecha. Aludo con esto al *Vocabulario del Conde Lucanor*, hecho por Argote de Molina; al que hizo Fr. Francisco Berganza en sus *Antigüedades de España*, y el que publicó Tomás Antonio Sánchez en su *Colección de poesías castellanas anteriores al siglo XV* (1779-90). Estos tres que cito los utilizó ya la Academia para su *Vocabulario del Fuero Juzgo* (texto castellano). Sin duda han de encontrarse numerosas voces antiguas en muchos de los eruditos que, como Sánchez, iniciaron con entusiasmo y eficacia, en el siglo XVIII, la impresión y divulgación de nuestros literatos de siglos anteriores y ensalzaron el valor de nuestra cultura en la Edad Media y en el Renacimiento, como Mayans, Sedano, Capmany, García y otros.

## APÉNDICE VII

### NOTAS SOBRE VOCES EXCÉNTRICAS CON RELACION AL DERECHO INDIANO

Buscando voces jurídicas de las leyes indianas tropecé con otras que sobrepasan esta esfera y que, por inercia del movimiento adquirido, fuí anotando y me piden que no las desaproveche, aunque sean

excéntricas con relación a mi capital propósito.

Voy pues a citarlas al azar de los encuentros no buscados y sin más orden que una colocación alfabética. Y hago la re-

## Apéndice VII

serva de que es posible que muchos de ellos estén ya registrados en los Diccionarios particulares complementarios del de la Academia que cito en el Apéndice V.

**Abondo.** Como sinónima de *abundantemente* (por consecuencia, también de *abundante*) la da el Diccionario a título de provincialismo de Burgos y León. También lo es de Asturias, donde la he oído muchas veces e incluso en un chascarrillo que se le atribuía a Pidal.

**Abriendo o anchando por abajo (Iba).** Locución usada por Fernán Caballero en su novela *La familia de Alvareda*.— El Diccionario admite como intransitivo y poco usado el verbo *anchar*.

**Abultar.** En las frases corrientes de "me abulta mucho", ¿"le abulta mucho?" y sus análogas, se usa en Asturias para indicar que una cosa parece cara. El Diccionario le da, como acepciones parientes de ésta, pero no tan precisas "Aumentar el *bulto* de una cosa" y "Aumentar la *cantidad, intensidad, grado* etc. ¿Por qué no añadirle *el precio?*"

**Aspiseras.** También de Fernán Caballero, loc. cit. ¿Especie de dulce, o de flor? El Diccionario no la registra.

**Atopadizo.** Otro asturianismo, y muy simpático, por cierto. Se dice de los lugares y cosas donde se está a gusto, que atraen y complacen. No está en el Diccionario.

**Bajar la mano.** He oído a gentes leonesas esta locución para expresar la idea de interesarse y vigilar con mano fuerte las cosas de la casa o los negocios. El Diccionario no registra esa acepción en

el verbo *bajar*; y en *mano*, aunque acepta la locución, la define por "abatarar una mercancía".

**Bocana.** En Alicante se llama así la entrada del puerto, es decir, la abertura entre los dos muelles o malecones por donde se comunica la ensenada con el mar. Parece verosímil que esta palabra provenga de *bocanada*, alguno de cuyos significados tienen parentesco ideal con ella.

**Cabañil.** Otra palabra de Fernán Caballero (capítulo V de la novela citada). No sé bien si designa *arriero*, o conductor de leche.

**Cancón.** Todavía del autor citado antes, en la frase siguiente dirigida a unos niños para que tuviesen miedo: "no soy francés ni el *cancón*". *Cancón* debe ser un duende, fantasma o cosa parecida, en tierras andaluzas. Aprovecho la coyuntura para expresar la opinión de que estaría muy bien incluir en el Diccionario al *Coco*, *Mari Castaña*, el *Rey que rabió*, el *rey Perico*, el tío *Pedro* con su huerta, el tío *Paco* con su rebaja y otros entes legendarios, que tanto juegan en el habla popular que es lo más español de todo lo español que existe.

**Canto del cisne.** Con esta frase, usada en literatura, se indica la obra final, hecha a punto de muerte de un poeta o de un artista. No está en el Diccionario.

**Carcages.** Empleó Cervantes esta palabra (*Quijote*, I, cap. XLI) como nombre de unas manillas o ajorcas de los pies en un morisco.

## Apéndice VII

**Cerrado sobre sí.** Se dice de un fundo o hacienda agrícola, en la literatura jurídica. No lo trae el Diccionario en *cerrado*, ni en *cerrar*, *fundo*, *tierra*, *término*, *territorio*, *hacienda* y *dehesa*.

**Consurrección.** Valera, en *Pepita Jiménez*, carta del 19 de mayo. No lo admite la Academia.

**Cuento** (tártaro, chino, de hadas). Falta en el Diccionario esas tres especies de *cuento*, que expresan la misma idea de dicho relato poco digno de crédito.

**Dar calma.** Probablemente, andalucismo que empleó Fernán Caballero en *La familia de Alameda*, capítulo II y que significa *bromear* o *Dar vaya*. No está en el Diccionario.

**Demonio.** En el sentido que dió Sócrates (o Platón) a esta palabra, el Diccionario sólo la admite con respecto al primero de esos dos filósofos: "El demonio de Sócrates". Sería conveniente añadir que esa idea también existió entre los románticos y antes en Goethe, quien habló de ella más de una vez. Por tanto, no es una especialidad griega, como el Diccionario induce a creer.

**Dula.** Aparte las cuatro acepciones de esa palabra que da el Diccionario, en la Provincia de Alicante (o por lo menos, en su Huerta) tiene la de la masa de agua que en cada *martava* o período de riego, corre por la acequia para el dicho efecto.

**Frambuesa.** El Diccionario dice que este fruto es de color carmín. Lo hay tam-

bien de un amarillo apagado, más dulce que la frambuesa roja.

**Fresa.** Lo mismo le pasa a esta fruta; roja en unos sitios y dorada amarillenta en otros (Chile, por ejemplo).

**¡Hijo!** Exclamación de sentido peyorativo, diferente del *¡Hijo de Dios!* que trae el Diccionario.

**Martava.** No estoy seguro de que sea palabra castellana, pero sí que los labradores de Alicante la usan para designar cada uno de los turnos de riego que se dan cada mes, o en otros períodos. Y si no recuerdo mal también se halla escrita en los reglamentos de riego, en lengua castellana, del Pantano de Tibi construido en tiempo de Felipe II.

**Modesto.** Carece en el Diccionario de la Academia de la acepción de sencillo o pobre en el vestir, muy corriente en el habla vulgar.

**Morugo.** En León, solapado, persona que tiene recámara.

**Partidor.** Además de las acepciones 4 y 5 que esta palabra ofrece en el Diccionario, en la Huerta de Alicante designa, concretamente, la tabla que se encaja en las ranuras de las piedras labradas puestas al comienzo de una acequia, para impedir que el agua entre en ella y hacer que siga en la dirección que conviene.

**Retirada el agua (Estar).** Frase de Fernán Caballero en su repetida novela, para expresar que la lluvia está perciosa o remisa.

## Apéndice VII

**Sartaneja de cobre.** Tapa del brasero, en el mismo autor y obra. El Diccionario sólo trae *Sartenada* y *Sarteneja*, que son cosas muy distintas.

**Tal.** En Asturias se usa para afirmar la calidad que se dice de una persona o cosa: "rico *tal*"; "guapa *tal*", etc.

**Tanda.** Palabra con que se designa en la huerta de Alicante cada uno de los turnos de riego. Sin duda, esta especie va definida en la acepción primera del Diccionario: "Alternativa o turno". Pero como luego menciona ciertos turnos concretos y especiales (acepciones 8, 10 y 12) no veo inconveniente para que se cite también éste del riego.

**Terciado** (azúcar). El diccionario de 1927 llamó *azúcar terciado* el que es "de color pardo claro, por contener menos melaza que el moreno". El de

1936 hace equivalente *azúcar terciado* y *azúcar amarillo*; y éste, igual a *moreno* en un sitio, y en otro lo define como "Azúcar de segunda producción, cuyo color varía desde el amarillo claro al pardo oscuro, según la cantidad de melaza que queda adherida a los cristales". ¿Quién tiene razón? Sugiero además si esa calificación de terciado o *terciada* (no olvidemos que *azúcar es voz ambigua*) no tendrá algo que ver con ser producto de una mezcla de tres sustancias, todas derivadas de la caña dulce.

**Trechado, da.** Esta palabra no existe en el Diccionario. En León, se dice de las legumbres y frutos que por razón de helarse más o menos, o por otras averías semejantes, se endurecen total o parcialmente y cuecen mal.